

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER
RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO
EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE
LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y
EL DESARROLLO ECONÓMICOS**

EXPEDIENTE N.º 22.428

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

29 de marzo de 2022

CUARTA LEGISLATURA

1º de mayo de 2021 — 30 de abril de 2022

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

Del 1 de febrero al 30 de abril de 2022

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Los suscritos Diputados y Diputada, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, presentamos el presente Dictamen Unánime Afirmativo, sobre el Expediente: No. 22428: **“REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS”**, iniciativa del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 66, Alcance No. 69, del 07 de abril de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

Esta iniciativa del Poder Ejecutivo surge ante la necesidad de responder y atender a las recomendaciones planteadas por el Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE. También, atiende las recomendaciones de reforma de leyes en torno a la materia de anticorrupción.

Con la adhesión de Costa Rica a la OCDE, el país se somete a evaluaciones por parte de los órganos técnicos de la organización. Los comités evaluadores analizan la voluntad y capacidad del país para implementar instrumentos jurídicos de la organización para las mejores prácticas y políticas. Costa Rica suscribió la Convención Anti-cohecho de la OCDE durante dicho proceso. Es de esta forma que se solicita la inclusión de modificaciones para la prevención, detección y sanción de actividades delictivas anticorrupción.

El grupo técnico de trabajo que evaluó al país en este tema, fue el Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales. En 2017, se obtuvo como resultado el reporte de fase I, el cual se centra en una revisión profunda de las leyes nacionales y otras medidas legales del país para implementar la Convención Anti-cohecho de la OCDE y sus recomendaciones, con el propósito de asegurar que

cumplan sus estándares. El reporte indica que debe ajustarse lo relativo a elementos de la ofensa del delito de soborno transnacional, sanciones para las personas jurídicas y naturales, legitimación de capitales, asistencia judicial recíproca, la no deducibilidad fiscal y temas sobre auditoría y contabilidad.

En atención a esas recomendaciones, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley de responsabilidad de personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley N.° 9699 del 11 de junio de 2019; que incorporó en el país la responsabilidad penal de las personas jurídicas por diversos delitos relacionados con actos de corrupción.

En 2020, el Grupo de Trabajo realizó el debido seguimiento al país, a través del procedimiento evaluativo de fase II. Supervisó la efectividad práctica de los marcos legislativos e institucionales que implementan los instrumentos de lucha contra la corrupción de la OCDE. De este contexto surge la necesidad de reformar el ordenamiento jurídico costarricense, por medio del presente proyecto de ley. Como resultado de la evaluación, que evidenció deficiencias y necesidades de reforma legislativa en materia de detección, denuncia, investigación, persecución y sanción de los delitos de corrupción.

El presente proyecto de ley se centra en atender las recomendaciones del reporte de fase II para regular y aplicar de forma apropiada y de conformidad con los estándares internacionales, la materia penal anticorrupción. Reforma e incorpora normativa atinente a la protección de denunciantes; la no deducibilidad fiscal; el acceso a técnicas y recursos para la investigación de los hechos; la utilización de criterios de oportunidad, asistencia judicial recíproca y extradición; la imposición de sanciones, decomisos y comisos; y, entre otros, adecúa tipos penales, así como otras disposiciones legales conexas que brindan coherencia normativa, y que permiten la correcta y efectiva aplicación de la legislación penal.

Es por todo lo anterior, que esta iniciativa propone reformas legales que permitirán obtener mayores y mejores resultados en materia anticorrupción, sin dejar de lado,

aquellas deudas normativas pendientes y la incidencia negativa que estas puedan tener sobre el país.

Finalmente, el proyecto de ley alcanza un propósito más allá de lo visible por la lectura de la normativa, debido a que el fenómeno de la corrupción no sólo afecta la institucionalidad pública nacional y extranjera, sino que perjudica el bolsillo y bienestar de cada persona habitante del país, convirtiéndolo en un asunto que nos atañe a todos y todas.

II.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO:

El expediente llevó el siguiente trámite en la corriente legislativa:

A. Presentación del proyecto: esta iniciativa fue presentada por el Poder Ejecutivo.

B. Ingreso en el orden del día: el proyecto de ley se asignó a la Comisión Especial Expediente No. 20.992: “Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos, para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)”. En dicha comisión inició su trámite el día 19 de abril de 2021 y debió ser reasignado al no extenderle el plazo a dicha comisión.

A partir de lo anterior, se asignó a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el día 31 de agosto de 2021 y se asignó su análisis a la subcomisión No. 3.

C. Publicación del proyecto: fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, edición N° 66, Alcance 69, del día 07 de abril de 2021.

D. Consultas: Se consultó a las siguientes entidades:

- Fiscalía General de la República
- Corte Suprema de Justicia
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

- Organismo de Investigación Judicial
- Colegio de Abogados de Costa Rica
- Defensa Pública
- Defensoría de los Habitantes
- Universidad de Costa Rica
- Banco de Costa Rica
- Contraloría General de la República
- Instituto Costarricense sobre Drogas (I.C.D.)
- Defensa Pública
- CONASSIF
- Banco Central de Costa Rica
- Poder Judicial
- Dirección Nacional de Notariado
- Registro Nacional
- Ministerio Público
- Procuraduría General de la República
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Bancos del Sistema Bancario Nacional
- Ministerio de Seguridad Pública
- Ministerio de Hacienda
- Banco Nacional de Costa Rica
- Ministerio de Justicia
- Registro Nacional

E. **Texto sustitutivo:** Producto de los criterios recibidos, el informe del departamento de servicios técnicos y lo revisado por la mesa de trabajo entre las diputaciones, el Viceministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría de le Ética y otras instituciones, se logró recoger varias observaciones y modificaciones. Al mismo tiempo se incorporan los señalamientos de las diputaciones en un Texto Sustitutivo, razón por la cual esta subcomisión ha elaborado una moción de texto sustitutivo que adjunta a este informe para su

aprobación.

III.- DEL PROCESO DE CONSULTA

Institución	No. Oficio	Fecha	Argumentos
Tribunal Supremo de Elecciones	TSE-2610-2021	2 de noviembre de 2021	Estima que la propuesta legislativa resulta ajena al Derecho Electoral y al giro de estos organismos electorales por lo que omite manifestar criterio alguno en los términos de los artículos 97 constitucional y 12 del Código Electoral.
Organismo de Investigación Judicial	0892-DG-2021	4 de noviembre de 2021	Señala la importancia de tomar acciones claras y atinadas para la prevención y combate a la corrupción y cumplir con los compromisos que se han adquirido al suscribir diversos instrumentos internacionales debiendo promulgar reformas legales como las que se exponen el proyecto de ley en estudio, por lo que el OIJ estima positivos todos los cambios incluidos en el proyecto que aspiran a mejorar y a homologar nuestra legislación interna.
Ministerio de Seguridad Pública	MSP-DM-AJ-5974-2021	3 de noviembre de 2021	Consecuentemente, siendo que el proyecto es presentado por el Poder Ejecutivo respecto del cual un Grupo de conocedores de la materia ha participado en su elaboración, siendo el resultado de la segunda fase del trabajo para tal efecto, amén de que se trata de materia muy específica y especial, dentro del ámbito de la materia criminal y penal cuya aplicabilidad recae mayormente en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y el Ministerio Público, pero también en la Procuraduría de la Ética Pública y el Instituto Costarricense contra las Drogas (ICD), esta Asesoría Jurídica considera

			que el mismo debe ser apoyado con la finalidad de que sea aprobado por las personas diputadas.
Ministerio de Justicia y Paz	MJP-DM-740-2021	15 de noviembre de 2021	Se estima que es necesaria, la adecuación de la legislación penal nacional para que esta siga siendo ágil y eficaz, ante una problemática actual que afecta seriamente el orden social y desgasta la institucionalidad democrática, como lo son las conductas derivadas del soborno y la corrupción.
Dirección Nacional de Notariado	DNN-UAJ-C-0070-2021	3 de noviembre de 2021	Se recomienda verificar los nuevos conceptos introducidos con el fin de que, a la hora de aplicar la normativa, no surjan inconvenientes por su indeterminación o amplitud de la terminología. En la propuesta normativa, no se colige ninguna modificación a nivel reglamentario de las distintas normas que se pretenden modificar, es por ello que se recomienda verificar si las eventuales reformas no modifican a nivel reglamentario alguna disposición.
Contraloría General de la República	CGR/DJ-1755	9 de noviembre de 2021	Señala que toda iniciativa de ley tendiente a crear o fortalecer herramientas de lucha contra la corrupción en el ordenamiento jurídico costarricense es de suma importancia para el país, por lo que se considera oportuno y necesario que se revise el tema penal costarricense en aras de adecuarlo al fenómeno de la criminalidad actual, el cual trasciende fronteras y formas jurídicas. Ratifica su apoyo al fortalecimiento del ordenamiento jurídico contra la corrupción, siempre dentro de parámetros definidos en nuestra Constitución Política.
Corte Suprema de Justicia	SP194-2021	11 de noviembre de 2021	La propuesta de ley, en términos generales, realiza ajustes al ordenamiento jurídico de Costa Rica en procura de la lucha contra la corrupción. Se trata de

			aspectos de política criminal que son de resorte exclusiva de la Asamblea Legislativa. Así mismo, se hace notar que los cambios que se sugieren amplían competencias tanto al Ministerio Público como a los órganos jurisdiccionales. En este sentido, el proyecto sugerido denotaría la afectación a la estructura del Poder Judicial, de acuerdo con los numerales 167 de la Constitución Política y 59, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Defensoría de los Habitantes	01272-2022-DHR	8 de febrero de 2022	Es necesario que la reforma no afecte otros instrumentos jurídicos ratificados por el país. Este tipo de propuestas deben procurar el equilibrio entre la obligación de brindar protección contra actos delictivos y contra el crimen organizado al mismo tiempo que se protege y brinda garantía a personas que pudieran ser investigadas en el proceso penal. Manifiesta su conformidad parcial con respecto al texto consultado.
Instituto Costarricense Sobre Drogas	AL-076-2021	2 de noviembre de 2021	En cuanto implica al sistema financiero, se recomienda con la propuesta de texto sea revisada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y de la Dirección Nacional de Notariado para que ellos emitan el criterio técnico y jurídico pertinente. El ICD ve esta iniciativa de manera positiva, ya que permite que los delitos de corrupción puedan ser investigados utilizando la información de "inteligencia", pero debe considerarse que tal información no revestiría un carácter probatorio. Aunado a lo anterior, sería importante aprovechar esta iniciativa para incluir a los sujetos obligados del artículo 15 ter en el primer párrafo del artículo y en segundo, ya que corresponde a la función

			<p>notarial que debe ser incluida también en el texto de la Ley</p> <p>Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente Ley. Además, será labor de la UIF ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados.”</p> <p>La información de inteligencia no puede otorgársele un carácter probatorio, ya que sería un lineamiento en contra de la verdadera naturaleza de la inteligencia. La Resolución 01-2019 emitida por la UIF establece las condiciones de la inteligencia financiera en su justa dimensión y sería un error quebrantando la naturaleza y protección de las fuentes, el tratar de utilizar dicha información con utilidad probatoria directa.</p>
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiera	PDC-0004-2022	6 de enero de 2022	Comparte los esfuerzos que realiza el Gobierno por combatir la corrupción, lo cual requiere de acciones para su prevención, detección y sanción y en ese sentido es que se presentan las reformas legales contenidas en el proyecto en atención a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la OCDE.
Fiscalía General de la República	FGR-39-2022	31 de enero de 2022	El Ministerio Público comparte la urgencia de las reformas legales planteadas con el fin de reforzar la lucha

			contra los actos de corrupción. Pese a ello presenta propuestas de precisión conceptual y técnica, necesarias para la reforma.
Defensa Pública	JEFDP-1606-2021	15 de noviembre de 2021	Los esfuerzos del Estado costarricense para honrar los compromisos internacionales en materia anticorrupción, la aprobación de reformas legales que buscan ampliar o agravar tipos penales debe responder, rigurosamente a los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

IV.- AUDIENCIAS REALIZADAS

- **Bernal Aragón Barquero, Subcontralor General de la República, Contraloría General de la República y Luis Diego Ramírez, del Área Jurídica de la Contraloría General de la República.**

En consecuencia, tenemos ya en conexión virtual al señor Sub contralor de la República, en representación de la Contraloría General de la República, don Bernal Aragón Barquero, a quien le damos la más cordial bienvenida; también a sus acompañantes, don Luis Diego Ramírez, Gerente de División Jurídica, y don Iván Quesada, Gerente Asociado de la División Jurídica.

Vamos a darles hasta veinte minutos de tiempo para referirse al expediente, y después los diputados y diputadas podrán hacer uso de la palabra.

Así que, veinte minutos. Bienvenidos nuevamente, y adelante.

Señor Bernal Aragón Barquero:

Muchas gracias, señor diputado Presidente; buenas tardes, señoras y señores diputados, y demás personas que nos acompañan.

Hemos sido convocados para referirnos al Expediente legislativo N.° 22.428, “Reforma de Leyes en Materia Anticorrupción, para atender recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico”.

Como estilamos, vamos a referirnos al contenido del proyecto; haremos algunas observaciones y daremos nuestras conclusiones.

Contenido del proyecto: el presente proyecto se compone de 15 artículos que pretenden modificar una multiplicidad de cuerpos normativos. Propone ese resultado y pretende, tal y como ampliamente se explica en la exposición de motivos, atender las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Puntualmente, el proyecto busca atender las recomendaciones del Reporte de Fase 2 para regular y aplicar de forma apropiada—y de conformidad con los estándares internacionales—la materia penal anticorrupción.

Con respecto a nuestras observaciones, es necesario indicar que la iniciativa legislativa no tiene una vinculación directa con la Hacienda Pública. La Contraloría no es infractor en esta materia; no obstante, con el ánimo de colaboración, realizamos unos aportes.

Quisiéramos comenzar con algunos comentarios generales en cuanto a que el órgano contralor siempre ha tenido como línea institucional, el apoyo a los proyectos de ley que tienen como finalidad fortalecer el ordenamiento jurídico de lucha contra la corrupción, tal es el caso del presente proyecto o asunto.

Ahora bien, los comentarios de nuestra parte estarán referidos puntualmente al articulado que van a centrarse en los lumbrales siete, nueve y trece; en razón de las

consideraciones de orden jurídico solicito la venia de la Presidencia para que el licenciado Luis Diego Ramírez, gerente de la División Jurídica se refiera a los mismos y a las recomendaciones que esta Contraloría tiene bien a hacer, para luego responder cualquier consulta de las señoras y señores diputados.

Presidente:

Adelante.

Señor Luis Diego Ramírez:

Muy buenas tardes para todos y todas.

Tal y como lo acaba de exponer el señor don Bernal, subcontralor general, la Contraloría ha mantenido una posición institucional de apoyar todas aquellas iniciativas legislativas que tengan como propósito el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción.

En el caso en particular que nos avoca el día de hoy, es importante señalar que no tiene una vinculación directa con la Hacienda Pública, no obstante, con el ánimo de contribuir, con todo respeto, colaborar, hemos identificado tres consideraciones muy puntuales con el fin de que sean de su estimable valoración.

En primer término, sobre el artículo 7 del proyecto, en concreto, lo que observamos es una pretensión de eliminar del artículo 16 del Código Procesal Penal, la posibilidad de que la Procuraduría General de la República pueda llevar adelante la acción penal en el delito de soborno trasnacional.

En ese sentido, básicamente, nuestro planteamiento es revisar si realmente hay un criterio objetivo y digamos que consciente de que la idea de esta iniciativa es efectivamente eliminarle esa posibilidad a la Procuraduría General de la República.

Nuestro segundo señalamiento tiene que ver con el artículo 9, el mismo lo que pretende es modificar varios artículos de la Ley Contra la Corrupción, sobre el tema de la incorporación de multas. El tema de la multa pareciera que está planteado con una idea de aplicación obligatoria, con la idea de que sea en conjunto con la pena de prisión.

Entonces, en ese sentido lo que nos parece es valorar realmente cuál es el propósito y la naturaleza jurídica de esa multa porque tal y como lo dijo también el informe de Servicios Técnicos podríamos eventualmente incurrir en una imposición doble a propósito de una misma conducta.

De tal manera que nos parece fundamental realizar esa consideración sobre su naturaleza jurídica y no confundirlo también con la eventual aplicación de una sanción más bien de orden civil que ya de por sí en nuestra legislación existe la acción civil resarcitoria.

Finalmente, nuestras consideraciones, la tercera en concreto tiene que ver con el artículo 13, el cual pretende crear un nuevo capítulo, un capítulo sexto en la Ley contra la Corrupción dirigido a definir algunas atribuciones del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial, los cuales nos parece relevante hacer del conocimiento de la estimable Comisión, de que dichas atribuciones, en realidad, nos parece que ya existen tanto en el Código Procesal Penal, y otras leyes especiales.

De tal manera que nos parece que la relevancia gira en torno a revisar si realmente hay una intención de generar estas atribuciones y evitar duplicidad normativa que lo que provocaría, de alguna manera, podría ser algún grado de inseguridad jurídica en el ordenamiento jurídico.

En conclusión, la Contraloría siempre ve con muy buena mirada las iniciativas que vayan a fortalecer el sistema y especialmente el ordenamiento jurídico de lucha y control de la corrupción y en el caso concreto, básicamente, hemos considerado hacer de su conocimiento esas tres precisiones con respeto a la posible eliminación

de la acción penal a la Procuraduría, con respecto a la naturaleza de las multas a imponer y con la eventual duplicidad de normativa en cuanto a las funciones del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial.

De mi parte, eso sería y quedamos a las órdenes.

Muchas gracias.

- **Diana Posada Solís, Viceministra de Justicia, Ministerio de Justicia y Paz y Amy Román, Procuraduría de la Ética.**

Señora Diana Sofía Posada Solís:

Buenas tardes. Muchas gracias, a todos y a todas por el espacio, don Víctor y a todas las diputadas y diputados también.

Les traemos una presentación que yo la voy a iniciar para tocar algunos temas, un poco de antecedentes y de por qué este proyecto de ley lo estamos presentando, lo presentamos en marzo y por qué es importante este proyecto de ley, y doña Amy y don Federico de la Procuraduría General de la República, nos van a acompañar en una segunda parte de la exposición para ver temas más de fondo y más técnicos del proyecto de ley 22.428.

Primero comentarles que el Ministerio de Justicia a liderado el proceso de trabajo después de la firma de la convención y lidera todo el trabajo que se realiza en el grupo anti soborno de la OCDE que le conocemos como WGB por aquello que me escuchen hablar así, del WGB, sepamos que es de eso de lo que estamos hablando.

Gracias a este trabajo hemos conformado un equipo interinstitucional, en donde participa el Ministerio de Justicia y Paz, participa la Procuraduría General de la República, participa el Ministerio Público y en ocasiones, dependiendo del tema que se vaya a tratar participa también el Ministerio de Hacienda, el ICD y algunas otras

instituciones que el equipo vaya considerando importante sumar al trabajo en equipo para atender las recomendaciones que salen de este grupo de trabajo de la OCDE. En primera instancia, comentarles que el antecedente N.° 1 de este proyecto de ley es la convención anti-cohecho de la OCDE, este es un acuerdo legalmente vinculante, aprobado por la Ley 9450, del 11 de mayo de 2017, en donde los países acordamos establecer como delito el soborno de una persona servidora pública extranjera e implementar todas aquellas políticas efectivas para evitar, detectar, investigar y sancionar el soborno transnacional.

Además, esta convención es el primer y por el momento el único instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado del oferente de la corrupción, las leyes nacionales a partir de ese momento han tenido que hacer responsables las personas físicas y jurídicas por el soborno transnacional y esta convención crea una fuerte base para el compromiso de los países en la lucha en contra el soborno transnacional y establecer normas estrictas y efectivas para impulsar estos esfuerzos.

Como todos sabemos desde el proceso de ingreso a la OCDE, como les comentaba hace un ratito, el Ministerio de Justicia lideró el cumplimiento ante el grupo de trabajo sobre cohecho y continuamos desde ese momento dirigiendo esta labor, ahora ya como miembros de la organización como país miembro de la organización y hemos estado liderando el proceso, no solo de elaboración de este proyecto de ley sino del cumplimiento de la recomendaciones que se van generando de las evaluaciones que nos hace este grupo de trabajo de la OCDE.

Bueno, ya les comentaba lo de la convención y esto nos llevó, hace unos años, a aprobar la ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos de la Ley 9699. En ese sentido, comentarles que este grupo de trabajo sobre cohecho, el WGB, como les comentaba, es un grupo en donde están delegados de los países miembros del WGB y se estimula mucho la revisión entre países, es decir, los países que estamos en ese grupo nos estamos autoevaluando y estamos evaluando a otros países y

nos convertimos también en examinadores y este proceso estimula y motiva que los países aseguremos el más alto nivel en el cumplimiento de la convención y además a tomar acciones concretas para luchar contra la corrupción.

Un poco en la línea de tiempo desde que nos adherimos como país a la convención anti-cohecho que fue en el año 2017, posterior a eso tuvimos un proceso de evaluación de fase 1 que generó un informe de fase 1 del WGB, posterior a eso pasamos por el proceso de evaluación preliminar para adherirnos a la OCDE, esto fue en el 2018. En el 2019 tuvimos una visita incito de países evaluadores para ver el cumplimiento del informe de fase 1 y pasar a fase 2, de este surge una serie de recomendaciones y surge un informe de fase 2 que nos permite también y que también tiene que ver mucho con la evaluación para la adhesión de la OCDE.

Esto, todo sucedió en el 2020, en marzo de 2020, que tuvimos la gran noticia de que podíamos adherirnos ya a la organización y que eventualmente seríamos un país miembro. Este año en marzo hicimos un reporte de avance del informe de fase 2 y en el 2022, en marzo de 2022, vamos a tener otro avance, otro reporte de avance de informe de fase 2; para este momento este proyecto de ley, en el que estamos en conversaciones el día de hoy, el 22.428, es de suma importancia porque este proyecto de ley atiende muchas, casi todas las recomendaciones que surgen de ese informe de fase 2 del WGB.

Estas recomendaciones tienen tres grandes ejes, reformas legales, capacitación y sensibilización; en cuanto a reformas legales nos pide este informe de fase 2 que hagamos reformas para la protección a denunciantes, la no deducibilidad fiscal de soborno, la investigación y el enjuiciamiento, salidas alternas al conflicto penal, herramientas de investigación, asistencia judicial reciproca y extradición, tipificación del delito de soborno transnacional, responsabilidad de personas jurídicas, legitimación de capitales, delitos de falsificación de registros contables, sanciones y comiso.

En reformas legales estas son las reformas que de ese informe de fase 2 la OCDE mediante su grupo de trabajo antisoborno transnacional nos pide que tenemos como país que atender. Además, en temas de capacitación nos pide que tenemos que capacitar a representaciones diplomáticas, no solo en la Ley 9669, sino también en la convección y en cualquier otra herramienta que tengamos para prever la corrupción, detectarla, sancionarla, etcétera, que es importante también capacitar a los fiscales y las fiscales del Ministerio de Hacienda, auditores externos, a funcionarias públicas en general, a superintendencias a la ICD, a las pymes, en fin, extender la capacitación a prácticamente que a todo el aparato estatal e incluso hasta el sector privado.

En temas de sensibilización nos pide que tenemos que seguir sensibilizando sobre que es soborno transnacional, sobre la convención, sobre la Ley 9699, y además también sobre el modelo de cumplimiento que se materializa en un reglamento a la Ley 9699 que les permite a las empresas, tanto al sector público, como privado, tener un modelo de cumplimiento de manera facultativa.

El proyecto de ley 22.428 atiende un total de veinticinco de las recomendaciones que hace el informe de fase 2 del grupo de trabajo WGB de la OCDE, reforma, adiciona y deroga 45 artículos reformados, 15 artículos en adición, deroga un artículo de diez leyes, es un trabajo que se ha realizado de manera muy seria, colaborativa, mediante el equipo interinstitucional que les comentaba al principio.

Está conformado por la Procuraduría de la Ética Pública, la Fiscalía Adjunta de Probidad, que de hecho don Carlos Meléndez, fiscal adjunto, y doña Diana Hernández, también fiscal, no pudieron estar el día de hoy por tareas propias de sus puestos, pero que forman parte actividad de este equipo, que son de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, como les comentaba el Ministerio de Hacienda, y el Ministerio de Paz, junto con Comercio Exterior, como facilitadores de este proceso y líderes de encaminar y de alcanzar los resultados.

Este es un paquete de reformas que atienden de manera integral y promueven que podamos tener las mejores prácticas en una propuesta como un todo, no atiende casos aislados, o reformas aisladas, sino que es un poco más integral y como les decía atienden muchísimas de las recomendaciones del reporte de fase 2.

La idea y lo que quisiéramos señores diputados, asesores y asesoras, es que podamos desde estas mesas de trabajo, poder hacer una revisión del proyecto, ver observaciones y poder evidentemente mejorarlo porque yo creo que al final de cuentas a todas y todos nos interesa que la ciudadanía en general recupere la confianza en la institucionalidad, que recupere la confianza también en las personas funcionarias públicas y estas herramientas permiten que estos mensajes también calen en la ciudadanía.

Hasta aquí llega mi presentación, nos acompañan doña Amy y don Federico Quesada, de la Procuraduría de la Ética Pública, ella y él nos van a hablar más de temas técnicos, que evidentemente son, además del Ministerio Público, son las personas especialistas en estos temas. Muchas gracias.

Coordinador:

Muchas gracias, señora Viceministra. Entonces, doña Amy y don Federico tienen la palabra.

Adelante.

Señora Amy Román Bryan:

Gracias, tenga muy buenas tardes a todos los señores diputados que integran la Comisión, a las señoras y señores asesores que están el día de hoy.

Esta presentación que habla en representación de la Procuraduría Ética Pública, menciona que inicialmente la participación que nosotros tenemos en este proyecto

de ley es una participación meramente técnica, jurídica y lo más importante que les queremos manifestar es cual es la naturaleza jurídica de las recomendaciones que tenemos como país y también porque es importante explicarle a los señores diputados y a sus asesores con relación a la convección anti cohecho de la OCDE y que es lo que regula, toda vez que este es el marco jurídico que nos va a regir con relación a las recomendaciones que nos hicieron y con relación, de manera concreta, al proyecto de ley que se está presentando y que estamos viendo el día de hoy.

Básicamente, señores diputados, la convección tiene 17 artículos, un anexo y tiene comentarios, y también tiene recomendaciones. Lo más importante de la convección es que en el artículo primero de la misma se regula que es el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros y que particularmente nosotros lo tenemos regulado en el artículo 55 de la Ley 8422, como soborno transnacional.

Se tiene que hacer esta tipificación, ya nosotros cumplimos con esto, ya la OCDE nos los reviso en el reporte de fase 1 y con relación al mismo se hicieron algunas observaciones que fueron acatadas e introducidas mediante reforma con la Ley 9629, que este mismo Plenario aprobó.

Básicamente, el delito se comete y se tiene que sancionar no solamente la complicidad, sino que se tiene que sancionar la instigación, se tiene que sancionar la ayuda que se pueda prestar a cualquier persona que cometa el delito, también cualquier acto de autorización de cohecho de un servidor público extranjero, se tiene que sancionar penalmente la tentativa ahí la confabulación para sobornar a un funcionario público extranjero.

Ya Costa Rica tiene esas disposiciones, inclusive estas amplificaciones del tipo penal están en el Código Penal, no es algo que se tenga que modificar; únicamente se explica para efectos de que tengan claro los señores diputados cuáles son los requerimientos que hace la OCDE y propiamente el Grupo de Trabajo de Cohecho que, es el interpretador por antonomasia de la Convención.

Y, también que este delito se comete cuando se soborna cualquier funcionario público extranjero sea de ámbito legislativo, administrativo, judicial e inclusive si es nombrado o es elegido y, también se aplica para efectos de cualquier representante de un organismo público internacional. Esto incluye a un país extranjero o sea son personas físicas o jurídicas o, empresas públicas, estatales, instituciones autónomas de Costa Rica que van a otro país a sobornar a un funcionario público que, para Costa Rica sería extranjero. Básicamente eso es lo que se regula.

Y con el artículo 1, nosotros ya cumplimos con estas indicaciones de la Convención y que también ya había sido revisado en fase 1 por el Grupo de Trabajo de Cohecho. Tenemos el artículo 2 que, es el que habla de la responsabilidad personas morales o responsabilidad personas jurídicas; ya nosotros también acatamos estas recomendaciones que hizo el grupo de trabajo en fase 1 y particularmente con la Ley N.º 9699. Sin embargo, sí hay artículos que se tienen que modificar para los efectos de cumplir con recomendaciones que en fase 2 se lo hicieron al país.

En igual sentido en el artículo 3, se regula todo el tema relacionado con las sanciones y lo más importante es que si hay un delito de soborno transnacional – como se llama nuestra legislación– tiene que tener sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasorias; por eso también tenemos recomendaciones con relación a las sanciones y están contempladas dentro del proyecto de ley.

Otra situación que se regula en la Convención es el artículo 4, relacionado con la jurisdicción para juzgar y procesar a las personas y básicamente esto también ya lo tenemos incorporado en virtud de que se tiene que sancionar a cualquier persona sea física o jurídica que cometa el delito de soborno transnacional sea en todo o en parte de su territorio, cuando el delito sea cometido por sus nacionales por hechos cometidos en el extranjero, o sea, los nacionales de Costa Rica.

Y, también hay una particularidad y es que en el soborno transnacional pueden haber hechos multi-jurisdiccionales. El caso más reconocido a nivel internacional es

el Caso Odebrecht que tiene –varias– diferentes países, varias jurisdicciones involucradas y pues esto también es algo que tenemos que tomar en cuenta para efectos, por ejemplo, de una investigación conjunta o de determinar cuál jurisdicción en la más adecuada para poder sancionar los delitos de soborno transnacional.

Hay una situación que es muy importante y está regulada en el artículo 5 y particularmente es que, decisiones de carácter económico-nacional no pueden influir a la hora de sancionar, investigar, perseguir el delito de soborno transnacional; pero no solamente el delito de soborno transnacional sino también el delito de legitimación de capitales provenientes de soborno transnacional. En el proyecto de ley hay modificaciones que se están proponiendo al artículo 69 de la Ley N.º 7786 que es la Ley de Psicotrópicos y Drogas de Uso No Autorizado.

Y, también que no puede haber consideraciones para juzgar este delito cuando se dan posibles efectos sobre relaciones que pueda tener Costa Rica con otros Estados como, por ejemplo, el Estado donde se da la situación del soborno transnacional. Y, tampoco puede importar, ni influir la identidad de las personas físicas o jurídicas implicadas en el hecho delictivo.

También es importante señalar que, la Convención que tiene carácter suprallegal en Costa Rica por estar únicamente por debajo de la Constitución Política señala y regula temas con relación a la prescripción, en cuanto al plazo adecuado para la investigación y para el enjuiciamiento del delito de soborno transnacional; con relación a este tema no tenemos ninguna recomendación en concreto en virtud de que, el plazo investigación del soborno trasnacional es un plazo amplio son diez años, se puede interrumpir y se puede suspender conforme a las reglas de la Ley Procesal Penal.

También el artículo 7 regula que, tiene que haber –una regulación con– un delito –perdón– de lavado de dinero, legitimación de capitales y que tiene que existir uno específico cuando el delito de soborno transnacional es el delito precedente o predicado como dice la Convención.

Esto lo tenemos, pero tenemos recomendaciones específicas en virtud de que en Costa Rica por la particularidad de cuándo se hizo la Ley contra la Corrupción la N.º 8422 se creó un tipo penal especial, que es un tipo de legitimación de capitales especial en el artículo 47 de la Ley contra la Corrupción y una de las recomendaciones que tenemos precisamente es que se haga un único tipo penal de legitimación de capitales y, esto se está proponiendo entonces, en el artículo 69 de la Ley N.º 7786.

También tenemos regulación en la Convención con relación a la contabilidad y que se tiene que combatir. La contabilidad es importante para combatir el soborno transnacional y que se tienen que tener situaciones como que los libros y registros contables sean adecuados, que haya una divulgación de estados financieros, normas de contabilidad y auditoría que se tienen que aplicar, etc. Esto ya en parte se logró incorporar en la Ley N.º 9699 y por eso es que se creó el delito de contabilidad falsa o falsificación de registros contables que es el nombre técnico que se dio en el Código Penal y, también ha habido algunos señalamientos con relación a la denuncia que tengan que hacer las personas que realizan auditoría.

También, tenemos en el artículo 9, que tenemos la obligación de dar ayuda jurídica recíproca y también en el proyecto de ley hay consideraciones respecto a recomendaciones que nos hicieron en fase 2 con relación a este artículo, ¿por qué? Porque hay varios países miembros de la OCDE y de la Convención en particular que, es distinta a ser un integrante de la OCDE; un país puede ser integrante de la Convención Anti-Cohecho, pero no integrante de la organización; como estábamos nosotros a este año, que ya finalmente nos adherimos y tienen procedimientos que son de índole administrativo-civil para la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por eso, es que tenemos que promover una serie de reformas que están en el proyecto de ley para efectos de poder dar esa ayuda –es recíproca, jurídica– que es obligatoria, porque actualmente solo se da a países que tienen la responsabilidad

penal y a través de asistencias judiciales penales, no para efectos de responsabilidad civil o administrativa. Entonces, tenemos recomendaciones en este sentido y se proponen modificaciones para efectos de poder otorgar esa ayuda a países que no tienen este tipo de responsabilidad penal.

Luego, se regula el tema de la extradición que también vienen recomendaciones. Toda vez que Costa Rica, como bien conocemos por derecho constitucional, no permite extraditar nacionales y entonces, se tiene que hacer unas reformas con relación a temas de extradición precisamente para poder; si no se puede extraditar a nacionales que se puedan perseguir a lo interno de Costa Rica por el delito de soborno transnacional.

También, en el artículo 11, son cuestiones un poco más administrativas de quienes son los responsables ante la Convención, ante el grupo de trabajo. El artículo 12, sí es muy importante, porque, –tal vez ustedes dirán, *“si ya estamos en la OCDE, para qué seguir con las con las recomendaciones y seguir acatando lo que nos están señalando en este organismo internacional”*– pues lo cierto del caso, es que hay un Programa de Seguimiento Sistemático.

A Costa Rica se le tiene que hacer una evaluación cada cierto tiempo conforme a la agenda del Grupo de Trabajo de Cohecho y no sólo a Costa Rica a todos los países que integran el Grupo de Trabajo de Cohecho de OCDE, y en particular, nosotros apenas vamos en fase 2; esa fue la fase que no se evaluaron en marzo del año pasado.

Hasta el momento hay evaluación de fase 3 y evaluación de fase 4 y, revisan distintas cosas como, por ejemplo, la implementación de la ley, si hay una persecución efectiva, si se está detectando los casos de soborno transnacional por parte de la autoridad competente y; entonces todas estas situaciones las van a seguir monitoreando para efectos de cumplir de manera efectiva con la Convención.

Ya del tres en adelante pues son aspectos que son más administrativos y que no vale la pena hacer gastar a los señores diputados su tiempo escuchando.

Con relación a las recomendaciones de la Convención Anti-Cohecho hasta este momento cuando se hizo la presentación eran tres; la que más se aplica es la del 2009 pero, la semana pasada hubo reunión del Grupo de Trabajo de Cohecho y ya se avaló y se emitió la recomendación del 2009 que son las recomendaciones del 2021 que van a aclarar y ampliar en mucho los temas que ellos revisan en las sesiones del grupo de trabajo para cada país.

Entonces, básicamente estas recomendaciones –a pesar de que dicen que son recomendaciones– sí son monitoreadas y se monitorea que se cumpla es decir, no es cierto que son meras recomendaciones, son obligaciones que le ponen al país y que si no cumple puede generar que el grupo de trabajo vaya a tomar diferentes acciones con el país por no estar cumpliendo; desde comunicados de prensa, hacer vistas técnicas y pues normalmente los comunicados de prensa pues son monitoreados a nivel internacional y pues afectan la imagen del país que no está cumpliendo con la Convención, de acuerdo con lo que el grupo de trabajo decida .

Entonces, básicamente eso es lo que les tengo que decir. No voy a entrar en detalle con relación a las recomendaciones, pero cuándo se aprobó la Ley que ratifico la Convención sí se anexó al proyecto de ley todas las recomendaciones y, como les digo el grupo de trabajo monitorea su cumplimiento y por eso es que, tenemos que estar cumpliendo. De hecho, para marzo del 2022 –se tiene que hacer– nos hacen un seguimiento escrito con relación a al cumplimiento de las recomendaciones que nos habían realizado anteriormente.

Eso es básicamente lo que les tengo que informar con relación a la Convención y estoy a la orden, igual que el compañero Federico Quesada en caso de que tengan alguna duda, gracias.

V.- INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, elaboró el informe jurídico AL-DEST-IJU-194-2021 con fecha 9 de setiembre de 2021, del cual destacaremos los siguientes elementos:

Artículo 1:

Se propone en esta norma la reforma al artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El cambio propuesto se refiere a la cooperación internacional en materia penal, específicamente la actuación de la persona juzgadora cuando se “lesionen derechos fundamentales.”

Sobre este punto, llama la atención esa delimitación de que la intervención se dé cuando se lesionen derechos fundamentales, lo que obligaría a una determinación casuística de esta lesión, y dejaría por fuera actuaciones jurisdiccionales que se considere que no lesionan estos derechos, como puede ser la recepción de un testimonio o recabar de prueba.

Recordemos que se está modificando una ley general, de manera que su contenido no solo aplica a las actuaciones relacionadas con la corrupción de funcionarios y que existen diversos instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, en los que se regulan diversos aspectos de la cooperación internacional en materia penal¹.

Por otra parte, se indica en el nuevo texto, que estas actuaciones de deben dar, aunque la responsabilidad en el Estado requirente no sea penal. Debe tomarse en cuenta, que en materia de cooperación internacional usualmente rige el principio de doble incriminación, que exige que la conducta que fundamenta la cooperación, sea delito en los dos Estados intervinientes, porque precisamente eso es lo que hace que las actuaciones del Estado requerido sean legítimas. De esta manera, es posible que no sea viable aplicar las normas penales y procesales penales, lo que incluye leyes especiales, de manera válida, si el hecho no es delito en Costa Rica.

Artículo 2:

En esta disposición se plantean varios cambios al Código Penal, más específicamente a sus artículos 58, 193, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 355, 361 y 363.

¹ Por ejemplo: Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, o el Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, más otros convenios internacionales bilaterales.

De inicio, debemos advertir que, aunque en el enunciado se señalan reformas para los artículos 347 y 348, y se incluye un texto en el proyecto que estudiamos, lo cierto es que ese texto no introduce ninguna modificación en relación con el texto vigente, tal como se aprecia en la anterior comparación. Es menester revisar este punto, para identificar dónde estuvo el error material, si en el enunciado de las normas que se modificarían o el texto del contenido, para así corregirlo.

La reforma propuesta al artículo 58 no plantea ningún cambio de fondo, sino tan solo la referencia que se hace al artículo 57, en el sentido de que el texto vigente remite al “artículo anterior”, mientras que el proyecto hace la remisión al artículo 57.

La modificación planteada para el artículo 193, amplía y especifica el delito de coacción, a supuestos en donde hay aspectos de índole procesal involucrados. El delito de coacción se produce cuando se lesiona la libertad de decisión, la autonomía de una persona, y lo que se pretende es agravar la pena cuando se afecta la decisión de interponer una denuncia o de declarar dentro de un proceso penal.

A partir de esta especificidad, una primera recomendación sobre este punto es revisar cuál sería el fundamento de las agravaciones de pena planteadas, toda vez que si lo que interesa es resguardar el proceso, lo recomendable sería crear un delito específico en el Título XIV del Código Penal, correspondiente a los Delitos contra la Administración de la Justicia. Obsérvese que ya en este título, existen algunos delitos relacionados con el contenido de la reforma, como el favorecimiento personal², el soborno³ o la divulgación de información confidencial⁴.

En lo referente al contenido de esta modificación, se recomienda revisar la inclusión de una coacción “psicológica”, concepto muy difuso para la normativa penal. Igualmente, debe tomarse en cuenta que la inclusión del verbo “convencer” en el párrafo segundo, cambia por completo el contenido del tipo penal, puesto que es muy diferente convencer o persuadir a alguien para que tome una determinada decisión, a obligarle a tomar una decisión. En el supuesto del convencimiento, no se observa ninguna violación al bien jurídico, en la medida en que la persona

² “Artículo 329.- Favorecimiento personal

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.” Código Penal, art. 329

³ “Artículo 324.-Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que ofreciere o prometiере una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida.

En caso contrario, son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo.”

⁴ “Artículo 332 bis.-Divulgación de información confidencial

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años de prisión a quien por sí o cualquier medio, difunda información confidencial relacionada con personas sujetas a medidas de protección en el programa de víctimas y testigos.

La pena será de seis a doce años de prisión, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El autor reciba un beneficio económico o de otra índole.
- b) La víctima sufra grave daño en su salud o la muerte.
- c) Las medidas de protección se solicitaron con base en la investigación de un delito de crimen organizado.
- d) Las acciones del autor provoquen un daño irreparable en la investigación, persecución o sanción del delito que originó las medidas de protección.” Código Penal, art. 332 bis.

tomaría la decisión “libre” de no denunciar; aunque haya una influencia en esta decisión, no podría considerarse una coacción.

No se comprende tampoco porque se indica que la coacción agravada recaería sobre una persona o a sus familiares. La coacción debe recaer sobre la persona que toma la decisión, independientemente de que la amenaza suponga sufrir algún daño o perjuicio en sí misma, o en alguno de sus familiares. Y si el objetivo es incluir una agravación si la coacción se realiza sobre familiares, no se logra percibir el sentido de esta diferenciación. Es necesario revisar la redacción para aclarar este punto.

En cuanto al párrafo tercero, la enumeración de testigo, denunciante o víctima, carece de sustento técnico, toda vez que todo se engloba dentro de la categoría de testigo. Debe recordarse que una persona denunciante no necesariamente debe ser testigo dentro del proceso, es decir, no necesariamente debe presentarse a declarar en el mismo. Asimismo, la enumeración de las diversas etapas procesales no es necesaria, del proceso penal es uno solo, independientemente de la etapa procesal en que se deba participar.

En cuanto a la reforma al artículo 349, el único cambio que se produce es en la remisión que se hace en la norma; esto es, se sustituye la remisión que tiene el texto vigente por número, para sustituirla por una remisión por el nombre del delito.

La reforma al artículo 350 contiene exactamente el mismo cambio que se planteó para el artículo 349, pero adicionalmente, se elimina un párrafo segundo en donde se establece una pena de multa, adicional a la pena de prisión. Se recomienda revisar si esta eliminación es accidental, puesto que llama la atención que más bien, varias de las otras modificaciones propuestas, precisamente van en la dirección de incluir esta sanción.

En este sentido, la reforma propuesta a los artículos 351 (corrupción de jueces), 353 (Enriquecimiento Ilícito), 355 (concusión), 361 (peculado) y 363 (malversación), precisamente consiste en agregar una pena de multa, a la pena de prisión ya establecida.

Esta propuesta debe ser analizada en su vinculación con el artículo 50⁵ del Código Penal, donde se establece de manera genérica las sanciones penales que existen y su categorización, dentro de la que aparece la prisión y la multa como penas principales.

De manera tal, que estas reformas estarían estableciendo dos tipos de sanción principal para la misma conducta, ambas de aplicación obligatoria para la persona

⁵ “Artículo 50- Las penas. Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
- 5) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.”

juzgadora. Ello podría incidir en el no cumplimiento del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, porque podrían ser llevadas a una sanción desmedida. Tómese en cuenta que varias de estas normas tienen adicionalmente una sanción de inhabilitación, que es una pena accesoria.

Debe señalarse que este tipo de propuestas ya se han presentado en otros proyectos de ley, y en uno de ellos generó el siguiente criterio de la Corte Suprema de Justicia:

“Por otra parte, en el Proyecto de Ley en comentario, se utiliza en la mayoría de los tipos penales propuestos, la aplicación **conjunta** de las penas de ***prisión*** y ***multa***. Lo anterior conduciría que el juzgador, en todo caso, cuando logre establecerse la culpabilidad del infractor de la norma penal, deberá imponer ambas sanciones principales. **Consideramos que, en caso de que se establezca por el legislador la incorporación de la pena de *multa*, no se imponga en forma conjunta con la de *prisión*, sino que se le brinde al juzgador la posibilidad, conforme las circunstancias de cada caso concreto, el decidir por la aplicación de una u otra.** Lo anterior, brindaría un mayor margen de apreciación del tipo y gradualidad de la sanción a imponer, ante una mínima o más grave lesión al bien jurídico protegido por los delitos contra la propiedad intelectual.”⁶

Por lo anterior, se recomienda valorar la conveniencia y particularmente, la aplicabilidad real de imponer dos penas principales de manera conjunta, lo que eventualmente podría producir una doble sanción por la misma conducta.

Adicionalmente, esta sanción que se plantea en varios artículos del Código Penal, parece mezclar una indemnización civil, con una sanción penal. Esto es, la dinámica de la multa en materia penal, es completamente diferente a la propuesta en el presente proyecto de ley. Recordemos que esta pena está establecida de la siguiente manera:

“La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito y contravenciones, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva o contravencional. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación

⁶ Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, N° 524-S.P., de 19 de diciembre del 2007. Se transcribe Acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N° 33-07 celebrada el 17 de diciembre de 2007.

económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial, debe realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.”⁷

Como puede apreciarse, los criterios de imposición de una multa, no contiene el monto del beneficio económico que podría generarse por la comisión del delito, monto que sí tiene relación con una eventual condenatoria civil, por los daños y perjuicios ocasionados por el delito, producto del ejercicio de una acción civil resarcitoria. Por ello, se reitera, la forma en que se plantea el uso de la multa en este proyecto de ley, pareciera relacionarse más con una indemnización, con la sanción propiamente penal de un delito.

Finalmente, la modificación planteada al artículo 352 también presenta problemas técnicos, en la medida en que agrega las multas a la referencia que ya se hace a las penas establecidas en los artículos anteriores, lo que refleja desconocimiento de que las multas son penas, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal. De esta manera, no solo es innecesario, sino que se presta confusión, el distinguir entre penas y multas en este texto.

Artículo 3:

En esta disposición se propone una reforma al artículo 2 y al inciso f) del artículo 3 de la Ley de Extradición.

Para analizar esta propuesta, es necesario recordar que la materia de extradición está estrechamente ligada al principio de territorialidad que rige en materia penal⁸. Este principio está recogido en el Código Penal, de la siguiente manera:

“Territorialidad.

Artículo 4º.-

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.”⁹

⁷ Código Penal, art. 53.

⁸ “Como ha quedado apuntado, el principio general para determinar la competencia de los Estados en la persecución de delitos es el que atiende al lugar de comisión. En virtud del principio de territorialidad, el Estado es competente para sancionar, con arreglo a las leyes propias, los hechos cometidos en su territorio” Muñoz Conde, F. y García Arán, M.. (2010). Derecho Penal, Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 153

⁹ Código Penal, art. 4.

De esta manera, los hechos que se cometan en el territorio nacional, deben ser juzgados, en atención a este principio, en Costa Rica. Debe recordarse que la potestad de sancionar penalmente está ligada a la soberanía del Estado¹⁰, de forma tal que puede sancionar los hechos que se cometan en el mismo espacio en el que se ejerza su soberanía.

En consecuencia, para poder hablar de extradición, es necesario que el hecho que motiva este procedimiento no se haya cometido en el territorio nacional, porque si fuera así, tendría que juzgarse en Costa Rica y no tendría sentido alguno iniciar un procedimiento de extradición.

Recordemos que la extradición es una forma de cooperación internacional, a la que se recurre cuando la persona que debe ser juzgada no está en territorio nacional y por ello se solicita su entrega al país donde ésta se encuentre.

Así las cosas, la reforma propuesta al artículo 2 de la Ley de Extradición, no tiene ningún sustento técnico y carece de sentido. En efecto, si el hecho que motiva la extradición no se cometió en Costa Rica, no podría juzgarse en el país, con algunas pocas excepciones de extraterritorialidad en la que tampoco opera la extradición, entonces no podría darse la extradición activa (cuando Costa Rica solicita la extradición). Igualmente, si el hecho que genera la extradición se cometió en Costa Rica, ésta no procede porque entonces tendría que juzgarse en el país.

Por ello es que la norma solo se refiere a los hechos cometidos fuera del territorio nacional, y es erróneo incluir hechos cometidos fuera del territorio nacional.

En similar sentido, la reforma planteada para el inciso f) del artículo 3, tampoco tiene sustento técnico. Un Estado solicita la extradición de una persona, para juzgarla o para que cumpla la pena impuesta en su territorio. Si el hecho que motiva la extradición no se realizó en su territorio, no tiene legitimación para solicitar la extradición.

Se menciona de manera equivocada el principio de justicia universal¹¹, que es uno de los principios que justifican la aplicación extraterritorial de la ley penal, por

¹⁰ “La potestad punitiva (el *ius puniendi*) de los Estados forma parte inescindible del ejercicio de su soberanía y en tal medida, se encuentra sometida a límites determinados por el espacio sobre el que tal soberanía se ejerce. En principio, por tanto, la potestad punitiva estatal no puede ejercerse más allá de las fronteras del propio Estado.” Muñoz Conde y García Arán, *op.cit.*, p.151.

¹¹ Este principio se encuentra regulado en el Código Penal, de la siguiente manera: “Artículo 7- Delitos internacionales Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública, contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.” Código Penal, art. 7.

tratarse de hechos de lesa humanidad que se considera que pueden ser juzgados por cualquier Estado, eso sí, en el que se encuentre la persona que sería juzgada. De esta manera, tampoco en este caso, procedería tramitar una extradición, porque es requisito para aplicar este principio, que la persona juzgada o acusada esté en el territorio nacional.

Artículo 4:

Se propone acá, una modificación al inciso l) del artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, norma en la que se determinan cuáles gastos no son deducibles de la renta bruta.

Como puede apreciarse, el cambio principalmente se dirige a cambiar la denominación de lo otorgado como soborno o dádiva a un funcionario público.

Adicionalmente, se adiciona un tercer párrafo cuyo contenido es poco claro. Esto es, no logra deducirse del texto, a qué clase de pagos, relacionados a actividades ilícitas (nótese que no indica que sean delictivas), se está haciendo referencia. Se recomienda revisar la redacción de este párrafo.

Artículo 5:

Reforma del artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, norma donde se detalla cuáles son los delitos en los que están autorizada la intervención de las comunicaciones, como parte de una investigación penal.

En la anterior comparación se plasma que el cambio propuesto busca ampliar la lista de delitos en los que se autoriza intervenir las comunicaciones.

Es importante destacar que este artículo 9, se relaciona directamente con el artículo 24 de la Constitución Política, cuyo texto indica:

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de **esta**

potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”¹²

Como bien indica el texto constitucional, la potestad de intervenir comunicaciones es excepcional, toda vez que supone una afectación al derecho de la intimidad y privacidad de las comunicaciones¹³.

En este sentido, debe analizarse si la inclusión de un número indeterminado de delitos, como se propone en la reforma en comentario, es excepcional, tal como exige la norma constitucional, y si cumple el Principio de Racionalidad y Proporcionalidad.

Para facilitar este análisis, a continuación, se enumeran todos los delitos que tendrían autorizada la intervención de las comunicaciones, de prosperar esta reforma:

¹² Constitución Política, art. 24. El resaltado no es del original.

¹³ “III.- EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVIOLABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. El artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho a la intimidad que, entre otras cosas, pretende garantizarle a todo individuo un sector personal, una esfera privada de su vida inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado. Como una de sus manifestaciones expresamente contempladas en la Constitución Política se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados. Esta garantía protege la libertad de las comunicaciones y prohíbe que cualquier persona – pública o privada – pueda interceptar o imponerse del contenido, de manera antijurídica, de las comunicaciones ajenas. En este sentido, la Sala Constitucional, en la sentencia No. 6776-94 de las 14:57 hrs. del 22 de noviembre de 1994, indicó lo siguiente: “El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como, por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.” (subrayado no es del original).

Asimismo, el texto constitucional en su artículo 24 se refiere a la inviolabilidad de los “documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República”, con lo cual, es evidente, que dicho derecho se refiere a cualquier procedimiento de comunicación privada con independencia de la titularidad del medio a través del cual se realiza la comunicación.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 15063-05 de 1 de noviembre de 2005.

- ❖ En el Título XV del Código Penal (Delitos contra la función pública):
 - Cohecho Impropio
 - Cohecho Propio
 - Corrupción Agravada
 - Aceptación de Dádivas por Acto Cumplido
 - Corrupción de Jueces
 - Penalidad del Corruptor
 - Supuestos para aplicar las penas de los artículos del 340 al 345 (contiene acciones propias)
 - Negociaciones Incompatibles
 - Concusión
 - Prevaricato
 - Peculado
 - Malversación
 - Peculado y Malversación de Fondos Privados

- ❖ En la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública
 - Enriquecimiento Ilícito
 - Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos¹⁴
 - Legislación o administración en provecho propio.
 - Sobreprecio irregular
 - Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados.
 - Tráfico de influencias.
 - Soborno transnacional
 - Influencia en contra de la Hacienda Pública
 - Fraude de ley en la función administrativa
 - Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas.

Es claro que se trata de una lista significativamente amplia la que se estaría incluyendo en la excepción de la afectación al derecho de la intimidad y privacidad de las comunicaciones, por lo que existe un riesgo importante de que este contenido viole la norma constitucional antes citada. Debe observarse, además, que, al fijar como parámetro para incluir un delito en esta lista, la pena que tenga prevista, se está introduciendo un parámetro variable, que puede producir la inclusión, o exclusión, de otros delitos, si se cambian los montos de pena previstos en las normas correspondientes.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta varios de los delitos mencionados, ya se tienen autorizada la posibilidad de ordenar la intervención de las comunicaciones,

¹⁴ Debe tenerse presente que, de aprobarse el presente proyecto de ley, este artículo sería derogado, según lo dispone el artículo 14 del proyecto.

por disposición prevista en la Ley contra la Delincuencia Organizada, donde se indica:

“ARTÍCULO 16.- Autorización para la intervención de las comunicaciones

Además de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, y la presente Ley, el juez podrá ordenar la intervención de las comunicaciones cuando involucre el esclarecimiento de los delitos siguientes:

- a) Secuestro extorsivo o toma de rehenes.
- b) Corrupción agravada.
- c) Explotación sexual en todas sus manifestaciones.
- d) Fabricación o producción de pornografía.
- e) Corrupción en el ejercicio de la función pública.
- f) Enriquecimiento ilícito.
- g) Casos de cohecho.
- h) Delitos patrimoniales cometidos en forma masiva, ya sea sucesiva o coetáneamente.
- i) Sustracciones bancarias vía telemática.
- j) Tráfico ilícito de personas, trata de personas, tráfico de personas menores de edad y tráfico de personas menores de edad para adopción.
- k) Tráfico de personas para comercializar sus órganos, tráfico, introducción, exportación, comercialización o extracción ilícita de sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados.
- l) Homicidio calificado.
- m) Genocidio.
- n) Terrorismo o su financiamiento.
- ñ) Delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado.
- o) Legitimación de capitales que sean originados en actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos, el tráfico de personas o la explotación sexual, o en cualquier otro delito grave.
- p) Delitos de carácter internacional.
- q) Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente.”¹⁵

Artículo 6:

En esta disposición se propone la modificación de tres artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La modificación planteada al artículo 1 de este cuerpo normativo, consiste en agregar dentro de las competencias del Ministerio Público, las actuaciones en materia de cooperación internacional. La redacción actual refiere las funciones de este órgano a sus actuaciones en el ámbito de justicia penal, concepto dentro del que se puede incluir lo referente a la cooperación internacional en materia penal.

¹⁵ Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 de 22 de julio de 2009, art. 16.

Por ello, se recomienda valorar si es necesario realizar esta modificación, toda vez que las actuaciones en materia de cooperación internacional ya parecen estar incluidas en la norma. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público ya cuenta con un Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI), creada, precisamente, con fundamento en este artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.¹⁶

En similar sentido se propone modificar el artículo 2, norma donde se definen las funciones del Ministerio Público, y se incluye la cooperación penal internacional para determinar la responsabilidad penal de las personas físicas y de las personas jurídicas, pero en este último caso la cooperación se limitaría a “actos de corrupción, con el soborno de un funcionario público extranjero, los activos producto de dicho soborno, y llevar contabilidad falsa para facilitar la comisión de los anteriores.” Esta delimitación puede ofrecer problemas de aplicación, puesto que, si solo se mencionan esos casos, el Ministerio Público estaría inhibido de actuar en otras situaciones que no cuadren en dichos delitos, pese a que la expresión “actos de corrupción” es muy amplia. Precisamente sobre este enunciado, debe aclararse que se trata de la corrupción relacionada con el ejercicio de la función pública, y no el delito sexual que se encuentra tipificado en el Código Penal¹⁷.

De esta manera, con la normativa actual, el Ministerio Público estaría en posibilidad de actuar en la investigación penal, pero con la nueva redacción, se generaría la discusión, y eventual exclusión de algunos delitos que se le pueden atribuir a las personas jurídicas. Conviene recordar que, en la legislación costarricense, la responsabilidad de personas jurídicas está definida de la siguiente manera:

“La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58 y los delitos contemplados en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis, el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.

¹⁶ Ver en este sentido, las circulares del Ministerio Público 06-ADM-2017, 13-ADM-2018 y 22-ADM-2020.

¹⁷ “Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.

La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.” Código Penal, art. 167.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.”¹⁸

Este artículo, que se reforma en el artículo 10 del presente proyecto de ley, junto a la legislación del Estado que solicite la cooperación, son la base para la legitimidad de las actuaciones del Ministerio Público en la materia. Se recomienda revisar si se quiere reducir este marco de actuación, tal como parece hacerse en la redacción propuesta.

En esta línea, se recomienda revisar la aclaración que se hace en el texto propuesto para el artículo 2, en el sentido de que la cooperación solicitada no sea de naturaleza penal en el Estado requirente, porque en esa hipótesis, el Ministerio Público no podría actuar (tómese en cuenta que sus funciones son penales) y la solicitud tendría otro marco normativo (según el caso concreto). No se trataría, entonces, de cooperación internacional penal.

Sobre la reforma al artículo 31, no se entiende con claridad qué significa “en forma exclusiva el delito de soborno transnacional”, si lo que se pretende es que se cree una fiscalía especializada en este único delito. Si fuera así, debe sopesarse los costos y necesidad de tener un órgano especializado en un único delito, así como el hecho de las Fiscalías Adjuntas se relacionan con determinada categoría o naturaleza de delitos, no con uno solo¹⁹. En todo caso, es necesario revisar la redacción para tener mayor claridad en el contenido de la norma, lo que incluye también revisar si la especificación de competencia “nacional” es necesaria en la redacción.

Artículo 7:

En esta disposición se proponen modificaciones a varias normas del Código Procesal Penal.

Sobre la modificación al artículo 22, debemos recordar que esa norma regula el principio de oportunidad, según el cual, el Ministerio Público está autorizado a no ejercer la acción penal, si se cumplen algunos de los supuestos que enumera la norma.

El inciso b) recoge lo que se conoce como el testigo de la corona, lo que significa que el Ministerio Público puede dejar de procesar a una persona, sí esta colabora con el proceso penal, de forma tal que permita identificar a las personas pertenecientes a una organización, o la forma en que esta opera.

Son varios los cambios que se plantean a este inciso b), los que se comentan a continuación:

¹⁸ Ley Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699, de 10 de junio de 2019.

¹⁹ Por ejemplo, la Fiscalía Adjunta de Probidad, o la de Narcotráfico y Delitos Conexos, la de Género o la de Delitos Económicos.

- a) En el primer párrafo se aumenta significativa la enumeración de los delitos en los que se podría aplicar el principio de oportunidad en la hipótesis del Testigo de la Corona. Como puede observarse, la enumeración que existe hoy día, es genérica, según categoría de delitos, no enumera de manera individual esos delitos, razón por la que el nuevo texto distorsiona la dinámica de la norma. Adicionalmente, recordemos que la aplicación de este principio, obedece más a las circunstancias en las que se realiza la acción delictiva (delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja), y no al delito en sí mismo. Por ello, se recomienda revisar la pertinencia y necesidad de este cambio.
- b) El segundo párrafo del nuevo texto es innecesario, puesto que su contenido está ya incluido en el párrafo segundo de la redacción actual (*No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando...*)
- c) En el párrafo cuarto se establece una serie de consecuencias para la persona imputada a quien se le aplica el criterio de oportunidad, que no parecen ser compatibles con este instituto. Efectivamente, tal como se indicó antes, al aplicar el criterio de oportunidad, el Ministerio Público decide no ejercer la acción penal sobre la persona imputada que colabore con el proceso, de manera que si no hay ninguna acusación sobre esa persona, no se deriva cuál sería el fundamento de las consecuencias ahí enumeradas, tal como la pérdida de bienes o la inhabilitación. Debe tomarse en cuenta que no existirá una sentencia en relación con esa persona. Tampoco es técnicamente correcto fijar la obligación de que estas personas tengan medidas cautelares, las que eventualmente serían objeto de negociación con el Ministerio Público, y en todo caso sería impuestas por una persona juzgadora, según las normas procesales establecidas para tal efecto.
- d) En similar sentido, lo dispuesto en el párrafo quinto, sobre la imposición de una multa, no es aplicable y carece de sustento técnico. Una pena solo puede ser impuesta mediante sentencia, producida dentro de un proceso penal. No es procesalmente posible llegar a una sentencia si se aplicado el principio de oportunidad.
- e) En el párrafo sexto se establece que los datos de diversas personas intervinientes en el proceso será reservados, aspecto que debe ser analizado desde la óptica del artículo 11 de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal²⁰, donde se indica que esta protección solo se puede dar cuando exista un grave peligro para su vida o integridad física, en razón de su intervención en un proceso penal, de un testigo o sus familiares. De manera que esta condición debe ser valorada en

²⁰ Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009.

- cada situación concreta y aprobada por una persona juzgadora, una vez demostrada la situación de peligro, razón por la que no procede declarar la reserva en todos los casos, pues ello podría lesionar el debido proceso.²¹
- f) Llama la atención que se brinde esta protección a socios o representantes de empresas, sin dar mayor detalle de las mismas y qué papel jugarían en el proceso.
 - g) El resto de la redacción es confusa, no se entiende qué significa en este contexto “valoración procesal de revisión”, ni se indica a qué clase o contenido de solicitudes a centros penitenciarios se está haciendo referencia.
 - h) En el párrafo sétimo se alude a las audiencias jurisdiccionales serán privadas cuando se aplique este inciso, pero no se indica a cuáles audiencias se está haciendo referencia. Debe tomarse en cuenta que en la legislación procesal penal no están previstas expresamente audiencias específicas para discutir la aplicación del criterio de oportunidad.
 - i) En el párrafo noveno, se indica la víctima tendría la posibilidad de acudir a la vía civil, en caso de que se aplique un criterio de oportunidad, pero debe recordarse que la legislación procesal penal establece la posibilidad de que la víctima permanezca en el proceso penal como querellante.²²

En relación con la reforma al inciso d), se instaura una consulta a los “países interesados” cuando se trate del delito de soborno transnacional. No es posible inferir de la redacción en qué calidad procesal participarían dichos países, ni tampoco cuál

²¹ Sobre este punto ha indicado la Sala Constitucional: “Cuando se trate de los datos de identificación del testigo, la parte que lo solicita, que puede ser el Ministerio Público, el querellante o la defensa, deben indicar al juez los elementos de prueba que acrediten el riesgo de la vida o integridad física y fundamentar la necesidad de la medida. El juez deberá celebrar una audiencia oral con todas las partes, donde se plantee la petición y se formulen las objeciones correspondientes y emitir una resolución debidamente fundada donde se haga un análisis de la proporcionalidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto) de la medida y si es del caso, se establezca el plazo de la misma. En el proceso se utilizarían entonces seudónimos o nombres ficticios para proteger la identidad de la persona y el juez debe hacer constar la verdadera identidad y localización del deponente en un legajo especial y privado. Cuando lo que se solicite sea la reserva de las características físicas individualizantes, se debe estar frente a un delito calificado como “grave” o de “delincuencia organizada”. El juez debe realizar una audiencia oral y fundamentar por qué considera procedente o improcedente la medida. Si la considera procedente, el artículo 204 señala que debe realizarse un anticipo jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código. El artículo 204 bis refiere que la decisión que acuerde o deniegue la protección es apelable por las partes. Además, cuando una parte estime absolutamente necesario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, conocer la identidad del deponente, puede solicitar al juez competente, que se levanten las medidas acordadas. Asimismo, se establece la obligación al juez de levantar las medidas, previa audiencia a las partes, si determina que la protección procesal ya no es necesaria, por demostrarse que las partes conocen la identidad del testigo. Ello, sin perjuicio de la protección extraprocesal que se debe otorgar siempre que sea necesario y se cumpla con los requisitos que establece la Ley.

...

...ya propiamente en la fase de debate, únicamente cabría aplicar la protección extraprocesal, porque de lo contrario se desconocería en forma absoluta el ejercicio del derecho de defensa, dejándolo sin su contenido esencial. El Ministerio Público coincide con el criterio de esta Sala, en el sentido de que, en la fase de debate, se han de revelar tanto la identidad física como las características individualizantes del testigo, para asegurar en forma efectiva, el respeto al derecho de defensa del imputado y en general, de las partes en el proceso.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 17907-10 de 27 de octubre de 2010.

²² “Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante. En este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querrela deberá presentarse ante el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Recibida la querrela, el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio, si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud.” Código Procesal Penal, art. 300.

sería la consecuencia de esta consulta. Llama la atención también que tal disposición sea exclusiva de un solo delito.

Por otra parte, se plantea también una reforma al artículo 16, que consiste en eliminar la posibilidad de que la Procuraduría General de la República, ejerza la acción penal de manera independiente del Ministerio Público, en relación con el delito de soborno transnacional. No se explican las razones de este cambio, que genera una excepción, puesto que la Procuraduría sí podría ejercer la acción penal en los otros delitos que están tipificados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

La modificación planteada al artículo 23, va muy de la mano con lo indicado para el artículo 22, en el sentido de que se establece la aplicación de una pena de multa como consecuencia de la aplicación del criterio de oportunidad por la colaboración de la persona imputada. Se reitera que no es procesalmente posible aplicar una pena y el principio de oportunidad a la vez, porque la aplicación de una pena se debe discutir en juicio y ser determinada en sentencia, fases procesales que no se producen si se aplica un criterio de oportunidad.

En el artículo 154, referente a los exhortos a autoridades extranjeras, se introduce un criterio de especificidad de los tratados, en la línea de que, sí estos existen deben aplicarse en el caso concreto. Debe indicarse que esta aclaración está de más, puesto que ya la Constitución Política, al establecer la jerarquía de las normas, establece que los convenios o tratados tienen un rango superior a las leyes, de manera que éstas se aplican supletoriamente.²³

Artículo 8:

En este artículo, se proponen varias modificaciones a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

En la anterior tabla comparativa, se observan dos cambios en el artículo 16, concretamente en los incisos a) y c). En el inciso a), se incluye un concepto más amplio en los controles para prevenir la legitimación de capitales, cual es “producto financiero”, como una de las transacciones que deben vigilarse. En el mismo sentido se modifica el inciso c) para agregar el comportamiento financiero de la persona que realiza alguna de las transacciones controladas, como uno de los elementos que deben analizarse.

Por su parte, se introducen diversos cambios en el artículo 69, norma donde se tipifica el delito de legitimación de capitales, los que comentamos a continuación:

²³ “ARTÍCULO 7º.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.” Constitución Política, art.7, párrafo primero.

- El primer cambio que se observa es una disminución de la pena, tanto para el delito base, como para la figura agravada. Es importante destacar que esta disminución de pena beneficiaría a toda persona procesada o condenada por este delito, toda vez que la ley penal se aplica retroactivamente si beneficia de algún modo a la persona juzgada o condenada.²⁴ Por ello, si la modificación entra en vigencia cuando un asunto está en proceso, el tribunal de juicio tendría que aplicar la nueva pena, y si la persona está condenada por sentencia firme, procedería la interposición de un procedimiento de revisión, para aplicar la rebaja.
- En el inciso a) se incluye un nuevo verbo que es “traslade”, en relación con los bienes objeto de legitimación. Este nuevo vocablo puede generar problemas de interpretación, por la amplitud de su significado. Podría interpretarse que sería la mera movilización material del bien, lo que sería incoherente con el contenido y sentido del tipo penal, que se refiere al origen legítimo o no del bien, no a su materialidad en sentido estricto.
- Siempre en el inciso a), se introduce un nuevo elemento que es “asumiendo como posible” el conocimiento de que los bienes objeto de legitimación provienen de una actividad delictiva. El concepto es ambiguo y parece corresponder más a un sistema anglosajón, y no a nuestro sistema de responsabilidad penal.
En este sentido, debemos recordar que el delito tiene un componente subjetivo, que es el dolo o la culpa²⁵, según sea el tipo penal que se esté aplicando. En el caso del delito de legitimación de capitales, se trata de un delito doloso y por ello, el dolo tiene que estar presente para que la conducta configure el delito.
- El dolo²⁶ requiere conocimiento, lo que en el caso concreto significa que la persona autora de la conducta, debe saber que los bienes a los que les da apariencia de legitimidad, provienen de una acción delictiva. Es importante recordar que existe también el dolo eventual, según el cual, sería suficiente que la persona admita la posibilidad de que esos bienes provienen de un delito. Así las cosas, si la intención es recoger el concepto de dolo eventual, resulta innecesario puesto que ello ya está previsto en la legislación penal costarricense. Y si lo que se quiere es incluir algún elemento subjetivo parecido a la culpa, es técnicamente impropio por tratarse de un delito doloso.
En esta misma línea, no se comprende y no tiene sustento técnico penal, el párrafo segundo que se pretende incluir en el inciso b del artículo en

²⁴ Ver en este sentido, Código Penal, art. 12 y 13.

²⁵ “No hay pena sin culpa.

ARTÍCULO 30.-

Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.”

Código Penal, art. 30.

²⁶ “Significado del dolo.

ARTÍCULO 31.-

Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.” Código Penal, art. 31. Debe recordarse que el Código Penal se aplica a toda la legislación penal, independientemente de en cuál cuerpo legal está recogida.

comentario. No se comprende, en este contexto, que significa ponerse deliberadamente en condición de no saber el origen ilícito de los bienes. Es necesario revisar esta redacción y determinar de mejor manera, con un sustento técnico más claro, esta indicación.

Esto también es válido para el contenido del nuevo inciso c) que se propone adicionar a la norma en comentario.

- Otro aspecto por analizar, es la delimitación de los delitos de origen, que pueden dar lugar a la legitimación de capitales posteriormente. En el texto vigente, se indica que el delito de origen debe tener una pena de cuatro años o más, requisito que permite diferencia la legitimación de capitales, de los delitos de receptación o encubrimiento que están tipificados en el Código Penal.²⁷
- Este elemento del tipo desaparece en la redacción propuesta para el párrafo primero del inciso b), pero reaparece como un párrafo tercero del mismo inciso, como una “condición objetiva de punibilidad”. Es consideración de esta asesoría, que la limitación de cuáles delitos pueden dar origen a la legitimación de capitales, no es una condición de punibilidad²⁸, sino de tipicidad. Es decir, no se trata de cumplir un determinado requisito para decidir si se impone o no una pena, una vez compraba la realización del delito, sino que se trata de un requisito que debe cumplir la conducta para calzar en el tipo penal, particularmente por lo que se apuntó antes, acerca de que ese requisito típico es lo que marca una diferencia con otros delitos similares.
- En el nuevo inciso c) se describe una tipificación específica para los casos en que los bienes legitimados se originan en el delito de enriquecimiento ilícito, pero se aplicaría la misma pena. De forma tal, no se entiende cuál es la intención de la tipificación específica para este delito, dado que el contenido es esencialmente el mismo de los dos incisos anteriores, y tienen la misma pena.
- En cuanto al párrafo final, se establece la posibilidad de aplicar la pena de extrañamiento²⁹ cuando la persona condenada, no imputada como dice el

²⁷ “Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.” Código Penal, art. 330.

²⁸ “Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de este procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este.

Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa.” Código Penal, art. 332.

²⁸ “Tras haber analizado una por una las diversas categorías de la teoría del delito, la denominada “punibilidad” se refiere a aquellos elementos de los que depende, no ya la antijuricidad del hecho, ni la culpabilidad de sus agentes, sino la necesidad o no de sancionar. Aunque la relevancia penal de un comportamiento depende del desvalor de la conducta realizada, pueden existir algunas consideraciones de política criminal que afectan a la conveniencia o no de castigar. Entre estos factores que no punibilidad se incluyen las condiciones objetivas de punibilidad.” Ver <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/condicionesobjetivaspunibilidad.html>

²⁹ “La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años.” Código Penal, art.52

texto propuesto, sea extranjera. Se limita esta posibilidad a la aplicación de un procedimiento abreviado.

No se logra deducir cuál es la razón de aplicar la pena de extrañamiento en este delito. Es importante recordar que, aunque está prevista en la Parte General del Código Penal, no está incluida en ningún otro tipo penal. En todo caso, no es técnicamente correcto ligar la posibilidad de aplicación de una pena, a una determinada opción procesal, como el procedimiento abreviado, cuya consecuencia esencial es evitar la etapa de juicio y que la persona condenada se beneficie con la reducción de la condena³⁰.

Por su parte, la reforma planteada a los artículos 123 y 139 consisten, esencialmente, en la adición de los delitos vinculados con corrupción en la función pública, dentro de aquellos que producen la investigación de transacciones sospechosas y de los que dan lugar al seguimiento de bienes comisados, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera y de Unidad de Recuperación de Activos, respectivamente, del Instituto Costarricense sobre Drogas. Además de agregar los Delitos contra los Deberes de la Función Pública, se adicionan “los vinculados con la corrupción”, expresión que es muy genérica y puede dar lugar a diversos problemas de aplicación. Adicionalmente, tal como se indicó antes, se recomienda especificar que se trata de la corrupción en la función público, para diferencia la hipótesis del delito de Corrupción previsto en el Código Penal.

Artículo 9:

En esta novena disposición del proyecto de ley en estudio, se propone cambiar los artículos 24, 45, 48, 49, 51, 52, 55, 56 y 57 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

La primera norma reformada en este artículo 9 del proyecto de ley que estudiamos, es el artículo 24 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, norma donde se dispone la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes, que deben rendir anualmente los funcionarios indicados en esta misma ley.

El primer cambio que se observa es la señalización expresa de que cualquier Fiscal del Ministerio Público puede acceder a la información contenida en tales declaraciones, así como también incluir al Instituto Costarricense sobre Drogas como uno de los organismos que puede revisar esta información.

³⁰ “El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. No obstante, en los casos tramitados con aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, sí será requisito de viabilidad la anuencia de la víctima a participar en el abordaje restaurativo.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.” Código Procesal Penal, art. 374.

Sobre este punto, debemos retomar el artículo 24 de la Constitución Política, ya analizado antes, debido a que la información contenida en las declaraciones de bienes, está protegida por el derecho a la intimidad, razón por la que debe ser tratada con cuidado y estricta atención a lo indicado en esta norma constitucional. En este sentido, es claro que la Contraloría General de la República tiene la potestad de revisar esta información, puesto que la norma expresamente lo señala así. Igualmente lo puede hacer el Ministerio Público, con el respaldo de una orden judicial.

En relación con el Ministerio Público, llama la atención que interese señalar que “cualquier” fiscal puede acceder a la información. En el texto vigente ya se incluye al Ministerio Público, lo que implica que los fiscales y las fiscalas, en atención a algún asunto sujeto a su investigación, pueden acceder a la información, de manera tal que no se entiende cuál es la intención de indicar que ese acceso lo puede hacer cualquier fiscal.

Por su parte, la propuesta de incluir a la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas, lo que estaría vinculado a la modificación que se hace al artículo 123 de la Ley N° 7786 en este mismo proyecto de ley, existe la duda de si sus potestades legales tienen asidero constitucional para este tipo de intervenciones, tomando en cuenta lo indicado por la Sala Constitucional sobre esta norma y el respeto al derecho a la intimidad que debe ponderarse:

“La Sala observa que la situación planteada por el tutelado no se encuentra entre los supuestos de excepción previstos normativamente. Este Tribunal rechaza que toda información relacionada con un funcionario público –en posesión o no de la Administración- sea inherentemente pública, pues ello anularía el derecho a la intimidad de tales funcionarios. Más bien, el análisis debe efectuarse casuísticamente. En el sub examine, la información pretendida por el tutelado se encuentra cobijada por la confidencialidad del numeral 24 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. De ahí que sea improcedente su entrega.”³¹

Por otra parte, la modificación planteada a los artículos 45, 49, 51, 52, 56 y 57 consisten en agregar la pena de multa, de aplicación obligatoria y junto a la pena de prisión. Se aplica acá también lo indicado en el comentario al artículo 2 del proyecto que nos ocupa, en el sentido de la dudosa viabilidad de imponer dos multas principales en el mismo asunto.

³¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°24767-2019 de 13 de diciembre de 2019. Sobre este mismo punto indicó la Procuraduría General de la República: “Ahora bien, analizado el fallo y lo dispuesto en la normativa referente a dichas declaraciones juradas, se denota que las mismas revisten un carácter confidencial, que ha sido prohijado por la Sala Constitucional, en respeto al derecho a la intimidad que poseen los servidores obligados a rendirlas, pese a que se encuentren dentro del marco de la función pública.” Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° OJ-055-2020, de 25 de marzo de 2020.

Adicionalmente, se hace notar que la multa que estaría prevista para el delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 52 contiene un problema en su contenido, debido a que la pena se fijaría según la ventaja pecuniaria obtenida con la acción descrita en esa norma, pero hay que tomar en cuenta que, según el tipo penal esta ventaja puede ser de cualquier naturaleza, no necesariamente pecuniaria, en cuyo caso no habría parámetro para calcular la multa.

La reforma al artículo 55, donde se tipifica el delito de soborno transnacional, presenta más cambios, puesto que se incluye un nuevo parámetro para calcular la multa que ya está establecida, y se aumenta la pena para el funcionario que acepte la dádiva para que realice un acto contrario a sus funciones. Después vienen tres párrafos que inician indicando que se aplicarán las mismas penas en diversos supuestos. Se aconseja revisar la redacción, para que la norma quede mejor redactada y se reúnan o enumeren los supuestos que recibirían las mismas penas. El último de estos supuestos se refiere a la penalización de quien acepte la realización del delito, aceptándola como posible, supuesto confuso y que no tiene sustento técnico penal. No se logra comprender qué significa aceptar la realización del delito y quién lo haría, especialmente si se trata, como aparentemente sería, de alguien ajeno a la realización de lo planteado en los párrafos anteriores. Es necesario revisar este punto.

Artículo 10:

En esta norma se proponen varios cambios a la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, los que se muestran a continuación:

A continuación, se reseñan y comentan los principales cambios planteados en este artículo, con base en la anterior tabla comparativa:

- En el artículo 1, básicamente se incluye el delito de legitimación de capitales, dentro de la enumeración de delitos que pueden generar responsabilidad para personas jurídicas.
- El cambio percibido en el artículo 2, va en similar sentido, esto es, incluir el delito de legitimación de capitales dentro del alcance de la ley, más el delito de falsificación de registros contables.³² Se elimina también el párrafo final de esta norma, el que pasa a formar parte del artículo 4.
- En relación con el artículo 4, además de incorporarse el párrafo que antes estaba en el artículo 2, donde se establece un deber legal de supervisión, vigilancia y control para evitar la comisión de delitos, se hacen algunos cambios en la redacción de la norma, dentro de los que destaca la calificación

³² "Falsificación de registros contables

Artículo 368 bis- Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables." Código Penal, art. 368 bis.

de “gravemente” para definir el incumplimiento de dicho deber, de forma tal que con la nueva redacción, cualquier incumplimiento daría lugar a la atribución de responsabilidad de las personas jurídicas.

- En el inciso a) del artículo 11, se modifica la forma de calcular la sanción diferenciado, cuyo límite era 200 salarios base. Ahora se establecen dos rangos de sanción, según sea una persona jurídica de pequeña o mediana dimensión.
- En los casos de una sanción por un delito vinculado con un procedimiento de contratación, se aclara que éste puede haberse producido dentro o fuera de Costa Rica.
- Siempre en el artículo 11, se adiciona un párrafo tercero en el que se establece una multa, cuando sea “imposible” el comiso de los bienes obtenidos ilícitamente. Para lograr mayor seguridad jurídica, debe aclararse la manifestación de que sea imposible un comiso. Esto es, existen múltiples razones por las que no prospere un comiso, de manera que afirmar que es “imposible” es sumamente indeterminado y carente de sustento técnico. Adicionalmente, no se indica tampoco cuál sería el fundamento de esa pena, es decir, cuál es la razón por la que se impondría y si se trata de una multa adicional a la principal, o cuál es su naturaleza.
- Es importante recordar que el comiso³³ es una consecuencia civil del delito, que consiste en la pérdida de aquellos objetos, bienes o valores relacionados con el delito, de manera que el comiso no tiene relación con la sanción aplicable, razón por la que no se puede mezclar un comiso con una multa, y menos darle a ésta un carácter sustitutivo del comiso.

- Otra de las modificaciones que se presentan al artículo 11, se refiere a la limitante que existe hoy de aplicar una multa o el cierre a las empresas públicas estatales y no estatales, o las instituciones autónomas, si ello afecta la prestación del servicio público, lo que se cambia la posibilidad de afectación a los derechos humanos si se impone la pena., categoría que es mucho más amplia que el servicio público. Lo mismo sucede con la modificación al inciso e) del artículo 13.

- En el artículo 31 se amplía el deber de cooperación internacional, en los delitos ahí indicado, incluso si la responsabilidad no es penal en el Estado que solicita la cooperación. Debe tenerse presente que, si no se trata de una responsabilidad penal la que se esté investigando, el Ministerio Público tendría limitadas sus facultades de actuación. Esta cooperación debería asignarse a otro órgano del Estado.

Artículo 11:

³³ “El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Se excluyen de esta previsión los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el artículo 254 bis del Código Penal.” Código Penal, art. 110.

En esta disposición se propone la inclusión de un nuevo artículo 53 bis en el Código Penal, con la finalidad de definir el destino de las multas generadas por la comisión de los delitos del Título XV Código Penal, Delitos contra la Función Pública³⁴, los del Capítulo V de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, los del Título III de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, y del artículo 69, Legitimación de Capitales, de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo.

Esencialmente, se copia el modelo de este último cuerpo legal, en relación con la disposición de los bienes decomisados o comisados por actividades vinculadas al narcotráfico principalmente.

La multa tal y como se plantea en diversos artículos en el presente proyecto de ley, tiene significativos problemas de aplicación, derivados primordialmente de la confusión producida entre la multa como sanción penal y la indemnización de orden civil que puede ordenarse en una sentencia condenatoria.

En esta norma se dispone el uso de los dineros recaudados por multa, pero no se indica nada acerca de cómo se ejecutaría esta sanción. Obsérvese que lo previsto en el Código Penal sobre el tema³⁵, no es aplicable en este caso.

De manera que es necesario revisar con detalle el contenido de la multa, eventualmente cómo se ejecutaría y después disponer su distribución.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que ya existe una norma general para la disposición de las multas, de la siguiente manera:

“El producto de los días multa que resulte de la aplicación de este Código, se girará íntegro al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, el cual, a su vez, girará mensualmente, el cincuenta por ciento a la Junta de Educación del lugar donde se cometió la acción punible. El pago se comprobará con el correspondiente recibo emitido por la Tesorería Cantonal Escolar respectiva.”³⁶

Por ello, se requiere revisar qué relación tendría este nuevo artículo 53 bis, con esta disposición del mismo Código Penal. La nueva norma se refiere solo a determinados delitos, lo que estaría creando un sistema dual para el tratamiento de las multas, o tal vez se trate de una derogatoria tácita de este artículo 412. Lo cierto es para lograr mayor seguridad jurídica, es necesario detallar qué relación existe entre las dos normas.

³⁴ La enumeración de estos delitos puede verse en el comentario al artículo 5 del proyecto de ley.

³⁵ Nos referimos a los artículos 54, 55 y 56 del Código Penal.

³⁶ Código Penal, art. 412.

Artículo 12:

En esta norma se plantea la adición de varias normas en el Código Procesal Penal.

El primer cambio es la adición de dos incisos al artículo 34 de este cuerpo normativo, con el fin de incluir dos nuevas causales de suspensión del cómputo de la prescripción. En esta línea, conviene recordar que en esta norma se establecen seis causas por las cuales, el plazo de la prescripción queda suspendido, mientras no se resuelva la situación que cada una de ellas describe.

En esta línea, la primera de las nuevas causales, suspendería el cómputo de la prescripción en aquellos casos en que esté pendiente un trámite de cooperación internacional.

La segunda de ellas, el nuevo inciso h) es más compleja, puesto que establece la suspensión de este cómputo “Mientras dure el trámite de una investigación por parte de autoridades extranjeras por actos de soborno de un funcionario público extranjero, la legitimación del producto o instrumentos de ese soborno o falsificación de registros contables, que finalice con la imposición de una sanción a las personas y entidades sujetas a la jurisdicción costarricense”, texto que ofrece varios problemas. En primer lugar, el texto no ofrece posibilidad de distinguir su contenido del que se propone en el nuevo inciso g), más allá de especificar ciertos delitos; en los dos casos se estaría hablando de cooperación internacional y no se logra deducir alguna condición particular que justifique esa especificidad. A manera de ejemplo, es posible que muchas formas de delincuencia organizada ameriten mayor trabajo de investigación internacional, y no estarían contempladas en la nueva norma. Debe recordarse que se está modificando la legislación procesal penal, que es de carácter general, razón por la que la individualización de algún delito tiene que estar muy bien fundamentada. En segundo lugar, la mención de que se trata de investigaciones que llevan a la imposición de una sanción sobra. Es claro que si se trata de una investigación por la posible comisión de un delito, existe la posibilidad de imponer una sanción.

La otra adición que se propone, es la inclusión de un nuevo artículo 154 bis y 154 ter, para establecer el deber de actuación de jueces, Ministerio Público y Organismo de Investigación Judicial en asuntos relativos a la cooperación internacional en materia penal. Toda vez que estas actuaciones están regladas en diferentes instrumentos internacionales³⁷, surge la duda acerca de cuál es la necesidad de modificar la ley procesal para incluirlas. Nótese que en el artículo 154 ter se intenta una enumeración de estas actuaciones, pero al final se remite a los instrumentos internacionales.

³⁷ Por ejemplo: Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, o el Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, más otros convenios internacionales bilaterales.

Artículo 13:

Adición de un nuevo capítulo VI a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, con el fin de definir algunas atribuciones del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial, así como algunas disposiciones de orden procesal.

De una lectura general de los once artículos que constituirían este nuevo capítulo, podemos colegir que su contenido ya está regulado en otras leyes, particularmente el Código Procesal Penal y la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, por lo que esencialmente se están reiterando disposiciones que ya existen en el ordenamiento jurídico costarricense.

Así las cosas, se recomienda revisar si es realmente necesario duplicar esta normativa. Si la intención es establecer alguna disposición específica por la materia, debe señalarse con claridad, previa valoración si es pertinente establecer la norma específica. No basta la sola mención de delitos y replicar el mismo contenido normativo.

Artículo 14:

En esta disposición se propone la eliminación del artículo 47 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, norma donde se tipifica un delito especializado de legitimación de capitales en el contexto de los delitos vinculados con la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Esta derogatoria obedece a la inclusión de estos delitos, dentro de los supuestos de artículo 69 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, concretamente en el nuevo inciso c que se adicionaría a dicha norma, a partir de lo establecido en el artículo 8 del presente proyecto de ley.

Artículo 15:

Se plantea en esta norma la eliminación del inciso h) del artículo 13 de la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos.

En esta norma se establecen diversos criterios para determinar la sanción aplicable a una persona jurídica, dentro de los cuales, se encuentra la “gravedad de las consecuencias sociales”, criterio que se elimina en esta disposición.

Se trata de una modificación sujeta a criterios de discrecionalidad y oportunidad de los Diputados y las Diputadas.

VI.- CONCLUSIÓN

Las presentes diputaciones de la República consideramos y sugerimos aprobar el Expediente N.º 22.428, “REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE

ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS**

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 107 de la Ley N. 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

Se reforma el artículo 107 de la Ley N. 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937. El texto es el siguiente:

Artículo 107- Corresponde al juez penal conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, así como del recurso de apelación en materia contravencional.

Se procurará que un mismo funcionario no asuma ambas etapas en un solo proceso, salvo que, por la cantidad de asuntos de los que conoce, el despacho esté integrado por un solo juez.

Además, le corresponderá al juez penal conocer de los actos jurisdiccionales que sean necesarios para atender las solicitudes de cooperación internacional que resulten procedentes en orden a las investigaciones que sean tramitadas en el país requirente para determinar la responsabilidad:

- a) Penal de personas físicas.

b) Penal, administrativa o civil de personas jurídicas, relacionada con: el soborno de un funcionario público extranjero, los activos obtenidos producto de dicho soborno, la contabilidad falsa para facilitar u ocultar las conductas anteriores.

ARTÍCULO 2- Reforma el artículo 193 de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se reforma el artículo 193 de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 193- Coacción

Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años, quien por si o interpósita persona amenazare, verbal, física o psicológicamente, a una persona o a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o de afinidad, para compelerla a no denunciar un hecho delictivo, dirigiéndose a ella personalmente, o mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o telemática.

Será sancionado con pena de prisión de siete a diez años, quien por si o interpósita persona amenazare verbal, física o psicológicamente, a una persona testigo, denunciante o víctima de una investigación penal o a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o de afinidad, para compelerla a que no comparezca a rendir declaración durante las etapas preparatoria, intermedia, de juicio penal o durante la fase recursiva, dirigiéndose a ella personalmente, o mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o telemática.

ARTÍCULO 3- Reforma del artículo 2 y del inciso f del artículo 3 de la Ley N. 4795, Ley de Extradición, de 16 de julio de 1971

Se reforman el artículo 2 y el inciso f) del artículo 3 de la Ley N. 4795, Ley de Extradición, de 16 de julio de 1971. Cuyos textos son los siguientes:

Artículo 2- La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito cometido fuera o dentro del territorio nacional.

Artículo 3- No se ofrecerá ni concederá la extradición:

(...)

f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste. Este impedimento no será de aplicación en los pedidos de extradición por delitos de soborno transnacional o en el caso de delitos en los que Costa Rica se haya comprometido a garantizar el principio de jurisdicción universal.

ARTÍCULO 4- Reforma del inciso I del artículo 9 de la Ley N. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988

Se reforma el inciso I del artículo 9 de la Ley N. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988. El texto es el siguiente:

I) Ningún pago por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o ventaja indebida realizado por los contribuyentes, por si o interpósita persona, a favor de cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera.

Lo anterior, independientemente de las formas jurídicas adoptadas para realizar el pago por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o la ventaja indebida.

La no deducibilidad del gasto aplica, además, a pagos relacionados con actos o actividades tipificadas en la legislación costarricense como ilícitas, aunque tales gastos colaboren en la obtención de ingresos lícitos.

ARTÍCULO 5- Reforma del artículo 9 de la Ley N. 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994

Se reforma el artículo 9 de la Ley N. 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994.

El texto es el siguiente:

Artículo 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley N. 7786, de 15 de mayo de 1998 y sus reformas, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias,

soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

ARTÍCULO 6- Reforma de los artículos 1, 2 y 31 de la Ley N. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 octubre de 1994

Se reforman los artículos 1, 2 y 31 de la Ley N. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Principios y ubicación. El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. También intervendrá en el trámite para brindar cooperación internacional acorde con su competencia.

Artículo 2- Funciones. El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

Tendrá el deber de colaborar con las autoridades extranjeras encargadas de la investigación y determinación de la responsabilidad:

A. Penal de personas físicas.

B. Penal, administrativa o civil de personas jurídicas, relacionada con: el soborno de un funcionario público extranjero, los activos obtenidos producto de dicho soborno, la contabilidad falsa para facilitar u ocultar las conductas anteriores.

Artículo 31- Fiscalías especializadas. Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, la cual, además investigará de manera exclusiva el delito de soborno transnacional y realizará la fase intermedia y de juicio; y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico.

ARTÍCULO 7- Reforma de los artículos 16y154 de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se reforman los artículos 16 y 154 de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

Acción penal

Artículo 16- La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, **excepto el delito de soborno transnacional**, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público.

Artículo 154- Exhortos a autoridades extranjeras. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país. Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática. No obstante, podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior. En caso de haber tratado bilateral o multilateral, éste se aplicará por jerarquía.

ARTÍCULO 8- Reforma de los artículos 16, 69, 123, 126 y 139 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998

Se reforman los artículos 16, 69, 123, 126 y 139 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades

conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 16- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta, se adquiera un producto financiero o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país, en el cual tengan su sede o domicilio.
- b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.
- c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta información debe constar en un formulario, el cual debe estar firmado por el cliente. No será necesaria la firma del formulario cuando se establezcan mediante reglamento a esta ley o normativa prudencial emitida por CONASSIF o la Dirección Nacional de Notariado, los mecanismos sustitutivos en aras de propiciar productos de bajo riesgo destinados a fomentar la inclusión financiera o simplificar trámites, según corresponda. Para cumplir con el deber de registro y verificación de la documentación requerida en este inciso, las entidades obligadas podrán utilizar como registro propio la base de datos creada en el artículo 16 bis de esta ley,

únicamente para aquellos casos en los que cuente con autorización formal del cliente para consultar dicha información.

En el caso de personas jurídicas catalogadas de riesgo, según los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, las entidades financieras deben requerir certificación notarial relativa a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Esta verificación se efectuará, especialmente, cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas.

d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

f) Acciones al portador: los sujetos regulados por los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, no podrán abrir cuentas ni mantener como clientes a sociedades con acciones al portador.

Las personas jurídicas extranjeras que soliciten la apertura de una cuenta o la realización de operaciones, deben corresponder a entidades constituidas y registradas en su país de origen en forma nominativa, que permitan la plena identificación de las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo y las personas físicas propietarias del capital representado en acciones o participaciones, en el momento de la apertura de la cuenta y durante la relación comercial.

Artículo 69- Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

a) Quien adquiera, convierta, traslade o transmita bienes de interés económico, sabiendo o asumiendo como posible, que estos se originan directa o indirectamente de una actividad delictiva, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el aprovechamiento, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas o asumiendo como posible, de que proceden, directa o indirectamente, de una actividad delictiva.

Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

Como condición objetiva de punibilidad, los bienes de interés económico a que hacen referencia los dos incisos anteriores deben proceder de un hecho punible previo, aunque no haya sido objeto de sentencia, que en su rango de penas pueda ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

c) Con las mismas penas se castigará a quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas o asumiendo como posible, de que han sido instrumentos o producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le

aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar. En caso de que el delito lo cometa una persona física, además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor del bien o beneficio patrimonial, ofrecido, prometido u otorgado.

Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

La pena se elevará hasta en un tercio, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas, así como soborno transnacional.

La persona imputada extranjera, en aplicación de un procedimiento especial abreviado, podrá conmutársele la sanción impuesta por la pena de extrañamiento, por los mismos plazos de la pena principal.

Artículo 123- La UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, los delitos contra los deberes de la función pública contenidos en el Capítulo V de la Ley 8422 y en el Título XV del Código Penal, los delitos tipificados en la presente Ley, y el delito de Falsificación de Registros Contables contenido en el artículo 368 bis del Código Penal. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los delitos contra los deberes de la función pública contenidos en el Capítulo V de la Ley 8422 y en el Título XV del Código Penal, el delito de Falsificación de Registros Contables contenido en el artículo 368 bis del Código Penal, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley.

Además, será labor de la UIF ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados.

Artículo 126- El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) en materia de su especialidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrán prioridad en el sector público y privado, especialmente, en las entidades financieras, comerciales y los sujetos obligados no financieros, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir actividades delictivas de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo previstas en la presente Ley, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

Artículo 139- La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley, los delitos contra los deberes de la función pública contenidos en el Capítulo V de la Ley 8422 y en el Título XV del Código Penal, el delito de Falsificación de Registros Contables contenido en el artículo 368 bis del Código Penal; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) se dispondrá reglamentariamente.

ARTÍCULO 9- Reforma de los artículos 24 y 55 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se reforman los artículos 24 y 55, de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Los textos son los siguientes:

Artículo 24-. Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, los Fiscales del Ministerio Público encargados de las investigaciones penales que requieran de su acceso, los tribunales de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en esta Ley, los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública contenidos en el título XV y el delito de falsificación de registros contables, de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y del artículo 69 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

Artículo 55- Soborno transnacional. Será sancionado con prisión de cuatro a doce años, quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel

de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual, bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

La pena será de seis a quince años:

a) Cuando el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

b) A quien solicite directamente o mediante un intermediario, negocie, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

c) A quien prometa, ofrezca u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, la dádiva, retribución o ventaja mencionadas, cuando el funcionario público extranjero la solicite.

En el caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa de hasta quince veces el monto equivalente al valor del bien o beneficio patrimonial ofrecido, obtenido o prometido.

Las sanciones penales indicadas en el presente numeral, serán aplicadas a quien acepta la realización del presente delito, previéndola al menos como posible.

ARTÍCULO 10- Reforma de los artículos 1, 2 y 4, los incisos a) y e) del artículo 11, a), b) y c) del artículo 12 y e) y h) del artículo 13, y del artículo 31 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019.

Se reforman los artículos 1, 2 y 4, los incisos a) y e) del artículo 11, a), b) y c) del artículo 12 y e) y h) del artículo 13, y el artículo 31 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019. Los textos son los siguientes:

Artículo 1-Objeto de la presente ley.

La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58, los delitos contemplados en la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis y el delito contemplado en el artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, de 15 de mayo de 1998, el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 2- Alcances

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a:

- a) Las personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país.
- b) Las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas, que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y

cometan el delito de soborno transnacional, así como el delito de falsificación de registros contables y el delito del artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, de 15 de mayo de 1998

Para efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho privado costarricense es aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen.

La persona jurídica extranjera se presume domiciliada en Costa Rica si tuviera en el país agencia, filial o sucursal, o realizara algún tipo de contrato o negocio en el país, pero solo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.

La presente ley también será aplicable a las personas jurídicas o de hecho que operen mediante la figura del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil, que tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

Las empresas matrices serán responsables cuando una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el artículo anterior, cuando obtengan un provecho directo o indirecto o se actúe en su nombre o representación.

También serán responsables, conforme a la presente ley, las personas jurídicas que cometan las conductas citadas en beneficio, directo o indirecto, de otra persona jurídica o actúen como sus intermediarios.

Artículo 4- Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Las personas jurídicas descritas tienen el deber legal de supervisión, vigilancia y control de su actividad para evitar la comisión de los delitos descritos en el artículo 1 de esta Ley.

Serán penalmente responsables las personas jurídicas:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades generales de organización y control dentro de esta.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de éstas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por parte de aquellos indicados en el inciso anterior, los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, por haberse incumplido por las personas indicadas en el inciso a) sus deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso. Las personas jurídicas no serán responsables penalmente en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores hubieran cometido el delito en ventaja propia o a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 11- Clases de penas

(...)

a) En todos los delitos aplicables a la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa de mil hasta diez mil salarios base, con excepción de las empresas contempladas en el artículo 10 de la presente ley a las cuales se les impondrán las siguientes sanciones:

A.1) En caso de ser una persona jurídica de pequeña dimensión: una sanción de multa de cincuenta hasta cuatrocientos salarios base.

A.2) En caso de ser una persona jurídica de mediana dimensión: una sanción de multa de doscientos hasta ochocientos salarios base.

Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa realizado en Costa Rica o en el exterior, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior según corresponda o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor y, además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

En caso de resultar materialmente imposible lograr el comiso de los bienes o valores obtenidos ilícitamente, se le impondrá una multa por el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

La determinación del monto de la multa a imponer a las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas, deberá considerar el aseguramiento en la continuidad y eficiencia del servicio público brindado, como resultado de su aplicación.

(...)

e) Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar una afectación a los derechos humanos por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.

(...)

Artículo 12- Circunstancias atenuantes de responsabilidad

(...)

a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible comisión de alguno de los hechos delictivos previstos en el artículo 1 de esta ley ante las autoridades competentes, antes de que se tenga noticia o conocimiento del delito a nivel nacional y/o internacional y no se le haya iniciado el proceso penal.

b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados, que sean de difícil o imposible obtención sin la colaboración de la persona jurídica, y que sean útiles y eficaces para la resolución del caso.

c) Adoptar e implementar antes del comienzo del juicio oral, el modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.

(...)

Artículo 13- Criterios para la determinación de las penas

(...)

e) El aseguramiento en la continuidad y eficiencia del servicio público, como resultado de su aplicación.

(...)

h) La gravedad de las consecuencias sociales. Este criterio no será de aplicación para el delito de Soborno Transnacional.

(...)

Artículo 31-Deber de cooperación internacional. El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Además, deberá cooperar con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos relacionados con la determinación de responsabilidad de personas jurídicas, vinculados con actos de corrupción, con el soborno de un funcionario público extranjero, los activos producto de dicho soborno, y llevar contabilidad falsa para facilitar la comisión de los anteriores, independientemente de que la responsabilidad sea de naturaleza distinta a la penal.

Dicha cooperación se coordinará por medio de la Fiscalía General de la República, la cual dispondrá la oficina de su competencia como Autoridad Central para la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en

Transacciones Comerciales Internacionales, salvo que en un tratado suscrito por Costa Rica se designe una autoridad central diferente.”

ARTÍCULO 11- Adición del artículo 53 bis de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se adicionan el artículo 53 bis de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

El texto es el siguiente:

Artículo 53 bis: Destino del dinero, valores, bienes de interés económico comisados o las multas previstas.

El dinero, valores, bienes de interés económico comisados o las multas impuestas, derivadas de la comisión de los delitos:

- a) contra los deberes de la función pública, previstos en el título XV de la Ley N° 4573, Código Penal, de 04 de mayo de 1970, Capítulo V de la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 29 de octubre de 2004;
- b) establecidos en el artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo de 15 de mayo de 1998, específicamente cuando se originen en alguna actividad delictiva relacionada con la corrupción o las acciones que lesionen la función pública o la probidad;
- c) establecidos en el título III de la Ley N° 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, de 10 de junio del 2019;

Todos los dineros, valores, bienes de interés económico comisados y las multas del presente artículo, serán depositados en una cuenta especial a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un treinta por ciento (30%) de la recaudación total será asignado al Ministerio Público, en específico a la Fiscalía especializada contra la corrupción descrita en el artículo 31 de la Ley No. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de noviembre de 1994, para financiar los fines propios de sus funciones y peritajes o consultores técnicos.
- b) Un veinticinco por ciento (25%) de la recaudación total será asignado a la Procuraduría General de la República, Área Procuraduría de Ética Pública, para que sea invertido en su programa de Prevención, Detección y Combate de la Corrupción.
- c) Un treinta por ciento (30%) de la recaudación total será asignado al Organismo de Investigación Judicial, para que sea invertido en partes iguales en secciones especializadas en la investigación de delitos de corrupción, económicos, contables y cibercrimen, para ejercer sus funciones.
- d) Un quince por ciento (15%) de la recaudación total será asignado al ICD, distribuido 8% para la Unidad de Inteligencia Financiera y 7% para el aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados por delitos de corrupción.

ARTÍCULO 12- Adición, de los incisos g) y h) al artículo 34, del artículo 154 bis, 154 ter y del título VI al libro III de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se adicionan los incisos g) y h) al artículo 34, el artículo 154 bis, 154 ter y del título VI a la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 34- Suspensión del cómputo de la prescripción. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

(...)

g) Mientras dure el trámite de asistencia jurídica recíproca formal o informal por parte del Ministerio Público con las autoridades extranjeras pertinentes sobre la existencia de una investigación penal, civil o administrativa en dicho país para verificar si el mismo caso abarca a personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción costarricense.

h) Mientras dure el trámite de una investigación por parte de autoridades extranjeras por actos de soborno de un funcionario público extranjero, la legitimación del producto o instrumentos de ese soborno o falsificación de registros contables, que finalice con la imposición de una sanción a las personas y entidades sujetas a la jurisdicción costarricense.

(...)

Artículo 154 BIS- El juez penal, el Ministerio Público, o el Organismo de Investigación Judicial, deberán cooperar con las autoridades extranjeras que, sobre la base de los principios de cooperación internacional y reciprocidad o fundadas en un instrumento o convenio internacional vigente en Costa Rica, peticionen cooperación para atender un proceso de su jurisdicción vinculado con personas físicas y/o jurídicas. Para tal efecto se confeccionará un legajo separado al que se agregarán los documentos de dicho trámite.

Artículo 154 ter- Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para los siguientes fines, pero no limitado sólo a ellos:

- a) Citación de testigos, personas investigadas y peritos.
- b) Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- c) Notificación de actos procesales.
- d) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes.
- e) Proporcionar información, elementos de prueba debidamente certificados y realización de pericias.
- f) Localización e identificación de personas, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- g) Efectuar embargos, secuestros, decomiso y comiso de bienes.
- h) Examinar objetos, personas y lugares.
- i) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente, para prestar declaración o para colaborar en las investigaciones.
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo, secuestrar, decomisar y comisar el producto del delito.
- k) La coordinación internacional de investigaciones.
- l) Cualquier otra forma de asistencia acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Costa Rica y con el derecho interno”.

ARTÍCULO 13- Adición del capítulo VI a la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se adiciona el capítulo VI a la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004; se corre la numeración del capítulo y los artículos subsiguientes. Los textos son los siguientes:

Artículo 63- Facultad de investigación. El Ministerio Público en investigaciones por delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción, con o sin declaratoria de crimen organizado, podrá utilizar como fuente de información de inteligencia, la producida por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, guardando su carácter confidencial, con todas sus atribuciones, competencias y facultades que le otorga la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998.

Dicha información de inteligencia, no podrá ser divulgada a terceros, ni utilizada o agregada en el expediente judicial, y su uso incorrecto será sancionado como falta grave.

El Ministerio Público podrá ordenar una investigación financiera y patrimonial para acreditar el delito o bien perseguir el patrimonio ilícito y aplicar las medidas cautelares pertinentes.

El Ministerio Público y la policía judicial podrán utilizar todas las técnicas especiales de investigación disponibles en la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998.

Sección I: Disponibilidad de registros

Artículo 64- Obligación de entrega. Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las

investigaciones y los procesos concernientes a los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción.

Artículo 65- Confidencialidad de la solicitud. Las entidades financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos supervisores señalados en el artículo 14 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

Artículo 66- Posibilidad de compartir la información. Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes judiciales, del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial y de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros Estados y facilitársela.

Sección II: Medidas Preventivas y Disposiciones Cautelares sobre Bienes, Productos o Instrumentos

Artículo 67- Solicitud de medida cautelar especial. Al investigarse los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción, el Ministerio Público solicitará, cuando corresponda, a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de

capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 68- Facultades del juez. Los jueces penales también podrán ordenar que les sean entregados la documentación o los elementos de prueba que tengan en su poder las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, cuando se requieran para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

Los fundamentos de la resolución judicial que ordena la entrega de la información quedan estrictamente reservados al conocimiento de las partes procesales, por lo que a las entidades bancarias y demás sujetos obligados bastará la orden o mandamiento de la autoridad competente que ordena la entrega de la información para que procedan conforme lo disponga la resolución.

Artículo 69- Resguardo de información. Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contra los deberes de la función pública, así como otros hechos ilícitos vinculados con corrupción, por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente, cuando proceda, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, así como al Registro Nacional, quienes de forma inmediata deberán congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados, según corresponda, y resguardar la confidencialidad de la diligencia.

La implementación de esta medida deberá ser informada a la UIF dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, para que proceda a comunicarlo al Ministerio Público, a fin de que este último, dentro del plazo de diez días hábiles, solicite, ante el juez

competente, la aplicación de las medidas cautelares de congelamiento o inmovilización mencionadas en el presente artículo, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Tales acciones no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal y el artículo 199 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública.

Sección III: Decomiso

Artículo 70. Decomiso. Todos los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros hechos ilícitos vinculados con corrupción, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y el patrimonio de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados de buena fe que cumplan los presupuestos del artículo 94 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998 tendrán un mes plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional; cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

A partir del decomiso, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, contribuciones especiales, cargas, servicios municipales, timbres, todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución. En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses. En el caso de bienes inmuebles en propiedad horizontal no procederá el cobro de gastos de administración, conservación y operación de los servicios y bienes comunes, que se establecen en la Ley N. 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas.

Artículo 71- Administración de bienes. De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico, cumpliendo con el procedimiento descrito en los artículos 84 y 84 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998. En tales casos, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes de forma exclusiva al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley.

Artículo 72- Destino del dinero decomisado y sus intereses.

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las investigaciones por los delitos contra los deberes de la función pública, previstos en el título XV de la Ley N° 4573, Código Penal, de 04 de mayo de 1970, Capítulo V de la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 29 de octubre de 2004, los establecidos en el artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo de 15 de mayo de 1998, específicamente cuando se originen en alguna actividad delictiva relacionada con la corrupción o las acciones que lesionen la función pública o la probidad; así como

los establecidos en el título III de la Ley N° 9699, de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, de 10 de junio del 2019, en las cuentas corrientes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado.

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos.

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

- a) Un treinta por ciento (30%) a la Fiscalía especializada contra la corrupción descrita en el artículo 31 de la Ley No. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de noviembre de 1994.
- b) Un treinta por ciento (30%) a la Sección especializada en la materia de corrupción del Organismo de Investigación Judicial.
- c) Un quince por ciento (15%) al ICD, distribuido 5% para la Unidad de Inteligencia Financiera y 10% para el aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados por delitos de corrupción.
- d) Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República, Área Procuraduría de Ética Pública, para que sea invertido en su programa de Prevención, Detección y Combate de la Corrupción.

Los recursos serán depositados en una cuenta bancaria especial separada a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, que serán contabilizados y liquidados anualmente por separado para que sean transferidos al presupuesto de las instituciones mencionadas anteriormente.

Artículo 73- Para toda disposición no contenida en este capítulo se aplicará lo dispuesto en la Ley No. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 y en otras leyes concordantes.

ARTÍCULO 14- Derogación del artículo 47 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se deroga el artículo 47 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Zoila Volio Pacheco

Luis Fernando Chacón Monge

David Gourzong Cerdas

Jose María Guevara Navarrete

Víctor Morales Mora

Dragos Dolanescu Valenciano

Jonathan Prendas Rodríguez

Pablo Heriberto Abarca Mora

DIPUTADA Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Luis Siles Núñez

Parte dispositiva: Ericka Ugalde Camacho